



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA



SALA REGIONAL SUR DEL
ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO 103/23-29-01-3

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARTURO BOLIO Cerdán

SECRETARIA DE ACUERDOS:
BEATRIZ ELIZABETH SALCEDA GUERRA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ORDINARIO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**.- Estando debidamente integrada la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **ARTURO BOLIO CERDÁN** Instructor en el Juicio, **ERNESTO C. GRANDINI OCHOA** en su carácter de Presidente de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia y **MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ** Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Maestra **BEATRIZ ELIZABETH SALCEDA GUERRA** quien autoriza y da fe, proceden a dictar sentencia definitiva en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar de este Tribunal el día **22 de agosto de 2022**, el C. *********, en su carácter de representante legal de la moral actora al rubro indicada, compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado en fecha **30 de marzo de 2022**, ante la **Administración Desconcentrada Jurídica de México "1", con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria**, por el cual interpuso recurso de revocación en línea en contra de la diversa contenida en el oficio con número de control *********, de 11 de febrero de 2022, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1" con Sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal de la Federación del**

Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$39,507,002.88 (treinta y nueve millones quinientos siete mil dos pesos 88/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, multas y recargos, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; y una renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de **\$28,842,447.93** (veintiocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 93/100 M.N.), por el ejercicio fiscal antes referido, así como un reparto de utilidades por el importe de **\$2,884,244.79** (dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.).

2°.- Por acuerdo de **20 de septiembre de 2022**, previo cumplimiento de requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada y al tercero interesado para que la contestaran dentro del término legal.

3.- A través de oficio número 600-35-2022-5386, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar el día **28 de noviembre de 2022**, la **Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, compareció dentro del término de ley a formular su **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en la cual contestó a los hechos, refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas, exhibió el expediente administrativo, designó delegados, señaló domicilio oficial y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; misma que se admitió a trámite en auto de ese mismo día; y finalmente se otorgó término a la parte actora para que formulara su respectiva ampliación de demanda.

4°.- Con escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar de este Tribunal el día 05 de enero del año en curso, el **C. *******, en representación legal de la moral actora al rubro indicada, compareció dentro del término de ley a formular su respectiva **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**, y ofreció pruebas, la cual se tuvo por admitida mediante proveído de fecha 01 de marzo siguiente; y finalmente se otorgó término a

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-3-

la autoridad enjuiciada para que formulara su respectiva contestación a la ampliación de demanda.

5°.- A través de oficio número 600-35-2023-1455, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar el día 29 de marzo del presente año, el **Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, compareció dentro del término de ley a formular su **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas, señaló domicilio, correo electrónico para oír y recibir notificaciones y designó delegados, el cual fue acordado en auto de la misma fecha de su ingreso, asimismo, se reservó conceder a las partes el término de ley a efecto de que formularan sus respectivos alegatos por escrito, hasta en tanto obrara en autos el escrito por el cual el tercero interesado formulara su contestación a la demanda, o bien, feneciera el término concedido para ello, debiendo dictar en su momento el proveído que en derecho correspondiera.

6°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar de este Tribunal el día 14 de abril del año en curso, el **C. *******, en su carácter de Secretario General del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Fabricantes de Partes Automotrices, Plásticos, Metálicos y Conexos de la República Mexicana -tercero interesado en el juicio-, compareció dentro del término de ley a formular su **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, ofreció pruebas, señaló correo electrónico, domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, mismo que se admitió a trámite en auto de fecha **17 de abril siguiente**, otorgándole término para que contestará la ampliación de demanda.

7°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el día 04 de mayo del año en curso, el **C. *******, en su

carácter de tercero interesado en el juicio, compareció dentro del término de ley a formular su respectiva **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, la cual fue acordada mediante proveído de fecha 08 de mayo siguiente, y no existiendo cuestiones pendientes de resolver ni pruebas que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular por escrito sus respectivos alegatos.

8º.- A través de auto emitido el **02 de junio de 2023**, se acusó de recibo correspondiente del juicio **103/23-29-01-3**, y se pusieron a la vista del Magistrado Instructor del juicio los autos para que procediera a formular el proyecto de resolución interlocutoria que en derecho corresponde.

9º.- Mediante sentencia interlocutoria emitida el 07 de junio de 2023, se resolvió el incidente de acumulación planteado, decretándose la **acumulación** del juicio **103/23-29-01-3** al diverso **681/22-29-01-4**.

10º.- Finalmente, y al no existir cuestión pendiente por desahogar, sin necesidad de declaratoria expresa quedó cerrada la Instrucción del juicio y se reservó el expediente para dictar la sentencia respectiva en los siguientes términos:

EXPEDIENTE ATRAÍDO:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar de este Tribunal el día **13 de febrero del presente año**, el C. ****** **** ***** ******, en su carácter de representante legal de la moral actora al rubro indicada, compareció a demandar la nulidad de los siguientes actos:

“[...]

- *Mandamiento de Ejecución por Falta de Garantía, de fecha 30 de enero de 2023, notificado el día 31 de enero de 2023;*
- *Acta de Requerimiento de Pago, de fecha 30 de enero de 2023 practicada el día 31 de enero de 2023*
- *Acta de Embargo, de fecha 30 de enero de 2023, practicada el día 31 de enero de 2023.*

[...]”

E interpuso incidente de suspensión.

2º.- Mediante auto de fecha **13 de marzo de la anualidad en curso**, previó cumplimiento de requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-5-

para que la contestará dentro del término legal y, finalmente, se ordenó tramitar por cuerda separada la suspensión del acto impugnado solicitada.

3.- Con oficio número 600-35-2023-2845, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar el día 30 de mayo del año en curso, la **Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, compareció a formular su **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en la cual planteó causales de improcedencia y sobreseimiento, contestó a los hechos, refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas, designó delegados, señaló domicilio oficial y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, asimismo, promovió incidente de acumulación.

4º.- En proveído de [01 junio del año en curso](#), se ordenó la remisión de los autos del expediente [103/23-29-01-3](#) para el efecto de resolver lo conducente en relación al incidente de acumulación planteado, ordenando suspender el procedimiento.

5º.- A través de auto de **07 de junio de 2023**, se ordenó levantar la suspensión del procedimiento en el juicio [103/23-29-01-3](#), la cual fue decretada mediante proveído de 01 de junio de la anualidad en curso, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento respectivo.

6º.- Finalmente, y al no existir cuestión pendiente por desahogar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en proveído de **07 de junio de 2023**, se otorgó a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito, sin necesidad de

declaratoria expresa quedó cerrada la Instrucción del juicio y se reservó el expediente para dictar la sentencia respectiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala es competente por materia para resolver el presente juicio.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 48, fracción XXIX y 49, fracción XXIX, y Primero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

Y finalmente, en razón de que el acto impugnado constituye una resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado en fecha **30 de marzo de 2022**, ante la **Administración Desconcentrada Jurídica de México “1”, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria**, por el cual interpuso recurso de revocación en línea en contra de la diversa contenida en el oficio con número de control *********, de 11 de febrero de 2022, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” con Sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal de la Federación del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$39,507,002.88 (treinta y nueve millones quinientos siete mil dos pesos 88/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, multas y recargos, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; y una renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de **\$28,842,447.93** (veintiocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 93/100 M.N.), por el ejercicio fiscal antes referido, así como un reparto de utilidades por el importe de **\$2,884,244.79** (dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), en relación con lo previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, resultando aplicable la siguiente tesis:

“Novena Época, No. Registro: 170690, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-7-

XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 215/2007, Página: 208

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto.

Contradicción de tesis 207/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 215/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

SEGUNDO.- Este Órgano Colegiado determina que la negativa ficta demandada se configuró ante el silencio de la **Administración Desconcentrada Jurídica de México “1”, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria**, frente al su escrito presentado vía buzón tributario, a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria el día **30 de marzo de 2022**, sin que hasta la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el 22 de agosto de 2022, la autoridad acredite haber notificado la resolución expresa recaída a la instancia antes señalada.

Se sostiene tal aserto, atento a que la negativa ficta es una figura que tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de manera que no se sujete a la conducta de carácter indefinido que asume la autoridad.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, [*Editorial Porrúa P-Z Décima Tercera Edición 1999, p. 2181*] define a la negativa ficta, en los términos siguientes:

“NEGATIVA FICTA.- Sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado periodo.

El objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en sentido negativo para el peticionario.

La razón de la creación de este derecho a favor del interesado es que *ad libitum*, impugne esa resolución que la ley presume recaída en contra de sus pretensiones y así se obligue a la autoridad a que en la contestación le dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que apoye la resolución negativa ficta.

Al conocer esos fundamentos, el interesado tiene oportunidad de objetarlos y probar en su contra, para que así, el órgano encargado de resolver en el medio de defensa intentado, analice y declare si es válida o anulable esa resolución negativa ficta impugnada.

Sobre el particular, los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen:

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-9-

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término o (sic) comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 22.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

De la interpretación a las disposiciones transcritas, se infiere que la presunción legal de resolución denegatoria o “negativa ficta” prevista en el Código Fiscal de la Federación, se instituye por la ley como un acto de autoridad de carácter definitivo.

El referido acto de autoridad, se genera de manera irregular, ante la omisión de la autoridad administrativa a emitir la resolución expresa respecto a las

instancias o peticiones formuladas y, es optativo para el afectado dar por configurada esa resolución presuntiva e impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o bien, esperar a que se emita la resolución expresa; pero una vez configurada la “negativa ficta”, adquiere la naturaleza de un acto de autoridad.

Dicho en otra expresión, el legislador **presume la confirmación del acto** en los casos en que transcurrido el plazo de tres meses, las autoridades fiscales no emitan y notifiquen las resoluciones que correspondan a las instancias o peticiones formuladas por los particulares y, que en caso de que requieran al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Cabe precisar que las figuras establecidas en los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación —negativa ficta y confirmativa ficta, respectivamente— tienen como origen en idéntico hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente.

Aunado a que, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis **I.13o.A.145**, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de localización, se transcriben a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 167134
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Junio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 1050

CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA,

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-11-

CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquélla significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. de la señalada ley.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 410/2008. Stafford de México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Liconá. Secretario: Edgar Gabriel Núñez Martínez.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los hechos y el derecho que a juicio de la autoridad, dan apoyo a la resolución negativa ficta, deben expresarse en la contestación a la demanda; o bien, haga suya la resolución expresa que hubiera recaído a la instancia de la demandante y en tal circunstancia, se estará ante una confirmativa ficta.

Una vez conocido lo anterior, se tiene que la hoy enjuiciante interpuso recurso administrativo de revocación el **30 de marzo de 2022**, ante la **Administración Desconcentrada Jurídica de México “1”, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria**, en contra de la diversa contenida en el oficio con número de control **500-35-00-07-02-2022-3721**, de 11 de febrero de 2022, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” con Sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal de la Federación del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$39,507,002.88 (treinta y nueve millones quinientos siete mil dos pesos 88/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, multas y recargos, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; y una renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de **\$28,842,447.93** (veintiocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 93/100 M.N.), por el ejercicio fiscal antes referido, así como un reparto de utilidades por el importe de **\$2,884,244.79** (dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.); y en el caso concreto, la autoridad no acredita haber emitido y notificado resolución expresa alguna, antes del término de los tres meses a que aluden los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, tal como la propia demandada reconoce expresamente al reverso de la foja 786 de autos, al indicar:

“EXPONER.

Que en relación al acuerdo del 20 de septiembre de 2022, notificado a esta Representación Legal el 6 de octubre de 2022, a través del cual esa H. Sala admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por el contribuyente al rubro indicado, en contra de la resolución confirmativa ficta respecto del recurso de revocación que interpuso el hoy actor el 30 de marzo de 2022, en contra de la resolución contenida en el oficio **500-35-07-02-2022-3721** del 11 de febrero de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, a través de la cual le determinó el crédito fiscal en cantidad de \$39,507,447.93; por lo que, en vía de contestación a la demanda de nulidad se manifiesta lo siguiente:
...”

Por lo anterior, se tiene que la negativa ficta impugnada por el actor si se configuró de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, todas las argumentaciones que no se encuentren encaminadas a controvertir los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada son inoperantes.

-13-

Al respecto resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia **II-J-124**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización, se citan a continuación:

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

En tales consideraciones es de concluirse, que en el juicio que ahora se resuelve efectivamente se configuró en términos de Ley la existencia de la resolución negativa ficta impugnada por el promovente.

Se invoca en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 156/2010 de la Novena Época, pronunciada por la de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, diciembre de 2010, Página: 586 que señala:

“NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a que se refiere el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y excepcionalmente correrá

a partir del desahogo de la prevención o requerimiento que se le haga al promovente, en el supuesto de ser necesario para que la autoridad esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

Contradicción de tesis 306/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del mismo circuito. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 156/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.

TERCERO.- Estudio y resolución de la causal de improcedencia y sobreseimiento que se hace valer en el juicio atraído 103/23-29-01-3.- Por ser la procedencia del juicio un presupuesto procesal de necesaria revisión, esta Sala procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado

-15-

mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

En ese sentido, los suscritos Magistrados proceden al análisis y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades enjuiciadas al contestar la demanda en el **juicio atraído 103/23-29-01-3**, en las que refieren substancialmente que se actualiza lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que lo anterior es así, en atención a que la actora pretende impugnar el Mandamiento de Ejecución por Falta de Garantía, de fecha 30 de enero de 2023, notificado el día 31 de enero de 2023; el Acta de Requerimiento de Pago, de fecha 30 de enero de 2023 practicada el día 31 de enero de 2023 y el Acta de Embargo, de fecha 30 de enero de 2023, practicada el día 31 de enero de 2023, los cuales no revisten el carácter de definitivos.

Afirman que no se colma la exigencia que se establece en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues no reúnen los requisitos de una resolución definitiva, menos aún tienen el carácter de actos administrativos y procedimientos que le causen un agravio en materia fiscal a su

esfera jurídica.

Que en el caso, los actos controvertidos solo pueden ser impugnables hasta el momento en que se comuniquen la convocatoria de remate, de conformidad con el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez analizados los argumentos de las autoridades enjuiciadas y del análisis que se realiza a las constancias de autos, se desprende que la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio, resulta infundada.

Ello es así, pues los artículos 8, fracciones I y II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

[...].”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...].”

De acuerdo con los dispositivos reproducidos, es improcedente el juicio ante este Tribunal en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante –salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado–, o bien, que no le competa conocer a este Tribunal, y procede su sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia anteriores.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece:

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-17-

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

V. Las que **causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;**

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Conforme al dispositivo transcrito, la procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas" y que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis que prevé; estableciendo que tendrán el carácter de "resoluciones definitivas", las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo.

En el caso, del escrito inicial de demanda se observa que la parte actora impugna el mandamiento de ejecución número ordenó hacer efectivo el oficio con número de control ***** , de 11 de febrero de 2022, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” con Sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal de la Federación del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$39,507,002.88 (treinta y nueve millones quinientos siete mil dos pesos 88/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, multas y recargos, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; y una renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de **\$28,842,447.93** (veintiocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 93/100 M.N.), por el ejercicio fiscal

antes referido, así como un reparto de utilidades por el importe de **\$2,884,244.79** (dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.).

De dichos actos, en específico del acta de embargo [foja 80 de los autos del juicio 103/23-29-01-3], relativa al apartado denominado descripción de los bienes señalados por el ejecutor actuante, se advierte el ejecutor trabó embargo sobre diversos bienes muebles, títulos de marca, cuentas bancarias y carteras de crédito.

Precisado lo anterior conviene ahora ocuparnos de lo dispuesto en los artículos 120 y 127 del código tributario federal, que a la letra disponen:

“Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

“Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material**, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

De los artículos transcritos, se sigue que de manera general cuando se considere que los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución no se ajustan a derecho, únicamente resultan impugnables a través del recurso de revocación –y por ende, del juicio de nulidad ante este Tribunal–, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, sin que por ende puedan controvertirse de manera autónoma.

En efecto, al tenor de la regla en comento, contra los actos de las autoridades fiscales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes; **salvo que se trate de actos de ejecución**

-19-

sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes inembargables o de actos de imposible reparación, caso en el que el plazo para controvertirlos se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; criterio que se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J.18/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 451, del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación,

en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

En consecuencia, en el presente caso opera una de las excepciones descritas a la regla general antes citada, pues en la diligencia de ampliación de embargo, el ejecutor que lo llevó a cabo, realiza el embargo de los depósitos bancarios, cuentas de inversión, cheques y cajas de seguridad, así como joyas, y demás valores, inclusive lo de carácter mobiliario, así como de diversos bienes.

En ese contexto, se satisface la definitividad de los actos combatidos y por ende, la procedencia del juicio de nulidad que nos ocupa, por haberse realizado los actos de ejecución combatidos sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, circunstancia que se corrobora de los actos combatidos.

Aunado a lo anterior es de señalarse que el embargo coactivo sobre cuentas bancarias es un acto que, de ejecutarse, resulta de imposible reparación, atendiendo a sus efectos económicos, comerciales y jurídicos, ya que implica la imposibilidad de disponer libremente de los fondos contenidos en la cuenta bancaria objeto del mismo, con el consecuente impacto en las actividades del contribuyente.

Corrobora la conclusión alcanzada la jurisprudencia 2a./J. 18/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1377, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, que es del siguiente contenido:

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, 116, 117, 120, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación, deriva que **el acto que decreta la inmovilización de cuentas bancarias puede impugnarse en forma optativa a través del recurso de revocación, o bien, del juicio contencioso administrativo** y que, en ambos casos, puede solicitarse la suspensión de tal acto, sin mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo. En esta línea, una vez dictada la sentencia en el

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-21-

procedimiento contencioso administrativo, puede promoverse el juicio de amparo en la vía uniinstancial.

Asimismo es aplicable, la jurisprudencia VIII-J-2aS-19 de la Segunda Sección de la Sala Superior consultable en la revista de este órgano jurisdiccional página 12, Octava Época, Año II, No. 7, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

EMBARGO COACTIVO SOBRE CUENTAS BANCARIAS. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN QUE OCASIONA DAÑOS Y PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA PARA EL EFECTO DE QUE CESE EL ESTADO DE INMOVILIZACIÓN DE LA CUENTA RELATIVA, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA ASEGURADO CON OTRA FORMA DE GARANTÍA.- El embargo coactivo sobre cuentas bancarias es un acto que, de ejecutarse, resulta de imposible reparación, atendiendo a sus efectos económicos, comerciales y jurídicos, ya que implica la imposibilidad de disponer libremente de los fondos contenidos en la cuenta bancaria objeto del mismo, con el consecuente impacto en las actividades del contribuyente, máxime si se trata de personas físicas dedicadas al comercio o profesiones independientes o personas morales, afectación que atento a lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, implica la inmovilización de los depósitos y se mantiene hasta en tanto el crédito fiscal no quede firme, por lo que es evidente que el particular no podría ser restituido del tiempo que duró el aseguramiento de su cuenta bancaria, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarla en su beneficio. En tal virtud, resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado, para el efecto de evitar que se practique o, en su caso, se levante el embargo en cuestión, si se encuentra acreditado en autos que el interés fiscal relativo se encuentra asegurado con otra forma de garantía, determinación que encuentra su fundamento en el artículo 28, fracciones VI, VII y IX, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se apoyó el solicitante, que permite en el juicio decretarla cuando se ha constituido la garantía del interés fiscal y que, en caso de no decretarse, se ocasionen al actor, daños y perjuicios mayores, así como en la condicionante de garantía sustituta, establecida en el citado artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2017)."

Por ende no cobra aplicación en el caso, la causal de improcedencia propuesta, de que no competa conocer a este Tribunal de la contienda propuesta, por surtirse la hipótesis de competencia contenida en la fracción V del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia, en la medida en que se produce un agravio actual y directo en materia fiscal a la actora, pues se permitiría la continuación de un procedimiento económico coactivo, y tal circunstancia, como ya hemos observado dejaría en estado de indefensión a la actora, por la imposibilidad de disponer libremente de los fondos contenidos en la cuenta bancaria objeto del mismo, con el consecuente impacto en las actividades del contribuyente, lo que implicaría realizar en su perjuicio un acto de imposible reparación; de ahí que no se configure la causal de improcedencia del juicio a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Una vez que se ha determinado que en la especie se configuró una resolución confirmativa ficta, es conveniente destacar que en el presente asunto, resulta aplicable la figura jurídica de “*litis abierta*”, en virtud de que la parte actora controvierte una resolución recaída a su recurso de revocación por la que se confirma la resolución contenida en el oficio con número de control ***** , de 11 de febrero de 2022, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” con Sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal de la Federación del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$39,507,002.88 (treinta y nueve millones quinientos siete mil dos pesos 88/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, multas y recargos, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; y una renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de **\$28,842,447.93** (veintiocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 93/100 M.N.), por el ejercicio fiscal antes referido, así como un reparto de utilidades por el importe de **\$2,884,244.79** (dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.).

Luego entonces, deben precisarse los alcances del principio de “*litis abierta*”, previstos en los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente lo siguiente:

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-23-

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el

Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

De la interpretación sistemática de la parte que interesa de los preceptos transcritos, puede concluirse que instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el *“principio de litis abierta”*, que tiene su antecedente inmediato en las partes correspondientes de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De modo que la *“litis abierta”* implica que, tratándose de la impugnación de aquella resolución que resolvió un recurso administrativo, como en el caso lo es la resolución confirmativa ficta, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa en sede administrativa, además de permitirle la formulación incluso de argumentos novedosos.

Por tales razones, y dado que en el presente Juicio Contencioso Administrativo Federal, se controvierte una resolución administrativa que confirma una diversa, es procedente el análisis de la legalidad del acto de autoridad originalmente recurrido, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por el demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio que rigen las sentencias definitivas que se emiten en este Tribunal.

Tiene aplicación la Jurisprudencia **VI-J-2aS-6** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-25-

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 78

Así las cosas, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de conformidad con el principio de congruencia y la garantía de legalidad a que se contrae el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe resolver el asunto con base en las consideraciones fundatorias de la emisión del acto impugnado en inconformidad y por las razones y fundamentos legales expuestos en el escrito de inconformidad formulado en contra de tal acto.

Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación que señalan:

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 1023

NEGATIVA FICTA. CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE AVOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe anular dicha negativa de manera tal que deje al arbitrio de la autoridad para pronunciar en tercera oportunidad la instancia del particular, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en la contestación a la demanda (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y en su caso, lo que se alegue en la ampliación de ésta.

Amparo directo 604/89. Cía., de Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A. de C. V. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Gabriel Fernández Martínez.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: I.3o.A.3 A

RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO. Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 620/76. Laminadora Foto Zinc, S.A. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-27-

Ahora bien, esta Sala de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a analizar los conceptos de impugnación vertidos por la accionante, en el escrito inicial de demanda y en el de ampliación de demanda.

QUINTO.- Estudio y resolución de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la competencia de la autoridad enjuiciada del escrito de demanda que se hacen valer en el juicio atraente. En el PRIMER y CUARTO conceptos de impugnación la accionante refiere:

“PRIMERO.- Indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad , toda vez que el artículo en el cual la autoridad sustenta el ejercicio de sus facultades, está derogado, por ende se trata de un acto viciado de origen.

En principio, la contestación a la demanda contenida en el oficio número 600- 35-2022-5386, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe presentar, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, ello es así debido a que convalida la violación a dichos preceptos legales al confirmar al validez de la resolución a la par impugnada, que es la contenida en el oficio número ***** , de fecha 11 de febrero de 2022, aun cuando ésta proviene de un acto viciado de origen como lo es la orden de revisión número GAD ***** , contenida en el oficio número ***** , de fecha 15 de julio de 2020, como enseguida se mostrará :

...

La orden de revisión contenida número GAD* ***** , contenida en el oficio número ***** , de fecha 15 de julio de 2020, tiene como fundamento de la competencia material del acto de autoridad el artículo 30 párrafos quinto y sexto del código Fiscal de la Federación, tal y como se observa a continuación:

...

No obstante, de la revisión que se haga a dicho precepto legal, se desprende que el párrafo sexto de dicho artículo 30 del Código Fiscal

de la Federación, al momento de la práctica de la orden de revisión se encontraba derogado, de acuerdo con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1 de enero de 2014, de cuyo único artículo se desprende lo siguiente:

...

Lo antes señalado, lo podrá corroborar esa H. Sala de la lectura que realice a la siguiente cronología de reformas que ha sufrido el Código Fiscal de la Federación desde el 9 de diciembre de 2013 al 9 de diciembre de 2020, esto en razón de que el Código Fiscal de la Federación vigente al momento del ejercicio de facultades de comprobación, es el que se reformó mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, que entró en vigor el 1 de enero de 2020.

...

CUARTO.- La resolución determinante de crédito es ilegal ya que deriva de un acto ilegal y por lo tanto al ser un acto derivado de uno ilegal es nulo, lo anterior es así, ya que el oficio ***** de fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual se inician las facultades de comprobación por parte de la autoridad demandada y en el cual se solicita información y documentación se encuentra indebidamente fundamentada y en consecuencia se viola el contenido del artículo 16 constitucional, dado que señala como sus fundamentos los artículos 30, párrafos quinto y sexto, 42 párrafos primero, fracción II, segundo tercero y cuarto y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último del Código Fiscal de la Federación, y en este contexto si analizamos el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de llevarse a cabo la orden de requerimiento de información y documentación, la cual se fundamenta en dos, en cuanto al párrafo primero fracción II en lo que se denomina revisión de gabinete, sin embargo, invoca también un "segundo" mismo que cuando se consulta, hace alusión a la visita domiciliaria, lo cual deja en estado de indefensión a mi representada, ya que es obligación de la autoridad hoy demandada fundar adecuadamente sus actos, para determinar el proceso adecuado y bajo que modalidad se llevarían a cabo las facultades de comprobación, como me permito precisar a continuación:

...

Como puede advertirse, la orden se fundamenta en lo que es una visita domiciliaria, sin embargo, la autoridad lleva a cabo dicho procedimiento como una revisión de gabinete, luego entonces, no se encuentra debidamente fundamentada dicha solicitud de información y documentación.

Pero, además, señala un párrafo cuarto que no existe, tal y como se demuestra de la lectura del contenido del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, y peor aún, pretende fundamentar con el

-29-

artículo 48 párrafos primero, fracciones I, II y III y "último" del Código Fiscal de la Federación, cuando el mismo hace referencia a una forma distinta a la visita domiciliaria y se refiere a la revisión de gabinete, ya que dicho precepto refiere:

Al respecto la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Los suscritos Magistrados determinan que los conceptos de impugnación devienen **INFUNDADOS**, en razón a las siguientes consideraciones.

En primer lugar resulta conveniente señalar que este Cuerpo Colegiado está obligado al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, incluso de oficio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público, estudio que implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluyendo la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia; sin que esto necesariamente implique que este Órgano Colegiado necesariamente deba pronunciarse al respecto en todos sus fallos, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las Jurisprudencias **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Tesis: 2a./J. 218/2007
Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: 2a./J. 219/2007

Página: 151

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-31-

a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."

Ahora bien, conviene citar lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

El precepto constitucional reproducido, contiene el derecho de debida fundamentación y motivación, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo citado del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos deben estar fundados y motivados.

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, que exprese el o los fundamentos legales, que le otorgan la atribución ejercida.

Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad de plantear la ilegalidad de su actuar.

-33-

Dicha obligación, conlleva la necesidad de que las autoridades de manera exhaustiva, justifiquen en el acto que emiten su competencia por razón de materia¹, territorio², grado³ o cuantía⁴, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que les confieran las atribuciones ejercidas, para lo cual deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso, o en su caso, citar la parte conducente del ordenamiento del que derivan sus facultades, ello con la finalidad de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **2a./J. 57/2001** y **2a./J. 115/2005**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las

¹ Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

² Hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, por su competencia por razón de territorio.

³ También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

⁴ Se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Novena Época

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN
Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación

Tesis: 259

Página: 1230

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-35-

fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—2 de septiembre de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, Segunda Sala, tesis 2a./J. 115/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 1094."

También, debe indicarse que este Tribunal, al examinar la fundamentación de la competencia, no la puede mejorar ni tampoco está obligado a señalar en qué dispositivo jurídico la autoridad debió fundar su competencia.

Lo anterior, en términos de las Jurisprudencias **2a./J. 58/2001 y 2a./J. 53/2007**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 2a./J. 58/2001

Página: 35

JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

Novena Época

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 53/2007

Página: 557

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO. El

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-37-

artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Contradicción de tesis 22/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 53/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete."

Acotado lo anterior, se tiene que las constancias que integran el presente expediente en que se actúa contienen el oficio ***** de 15 de julio de 2020, documental que conforme a lo que dispone el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena, y de la cual se desprende que la misma fue firmada por el Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", quien a efecto de fundar su competencia citó los preceptos que a continuación se insertan:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

(DEROGADO SEXTO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

(DEROGADO SÉPTIMO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

(ADICIONADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-39-

efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)
Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)
I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se

les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018)

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. (DEROGADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-41-

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018)

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

[N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN X, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018]
La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)
XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018)
En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

(ADICIONADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de

contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)
El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

...

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-43-

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

...

C. Unidades Administrativas Regionales:

...

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las administraciones centrales de las administraciones generales de Recursos y Servicios, de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, de Planeación y de Evaluación, y las administraciones, coordinaciones y subadministraciones que se encuentren adscritas a aquéllas, podrán ubicar su sede fuera de la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las aduanas tendrán la sede que se establece en el artículo 7 de este Reglamento y ejercerán sus atribuciones conforme al artículo 21 del presente ordenamiento.

Capítulo II

Del Nombre y Sede de las Unidades Administrativas Desconcentradas y de las Aduanas

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XIV. Con sede en México:

a) México “1”, y

b) México “2”;

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;

II. Representar al Servicio de Administración Tributaria en los foros, eventos y reuniones nacionales ante organismos públicos y privados nacionales en asuntos de su competencia y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que celebren;

III. Representar al Servicio de Administración Tributaria en los foros, eventos y reuniones internacionales y fungir como autoridad competente ante organismos de carácter internacional vinculados con la administración tributaria y aduanera en asuntos de su competencia, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria;

IV. Proponer la participación del Servicio de Administración Tributaria en foros internacionales, así como en programas, proyectos, acciones y suscripción de instrumentos jurídicos de cooperación científica, técnica, regulatoria o de cualquier otra índole en las materias de su competencia con países, organismos internacionales, entidades extranjeras, instituciones u organizaciones públicas o privadas o con particulares, para promover y propiciar la investigación, mejores prácticas, el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos y la difusión de conocimientos y la mejora en la calidad de los servicios del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria;

V. Proponer a la Administración General Jurídica, proyectos de modificaciones a la legislación fiscal y aduanera, así como la publicación o

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-45-

modificación de disposiciones de carácter general y proyectos de criterios normativos que deba emitir el Servicio de Administración Tributaria;

VI. Emitir opinión, previa solicitud de la Administración General Jurídica, respecto de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, reglas o cualquier otra disposición jurídica que regule las materias de su competencia;

VII. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de los convenios y acuerdos de coordinación en materia fiscal federal con las autoridades fiscales de las entidades federativas y, en el ámbito de su competencia, emitir los lineamientos que se deban aplicar con motivo de los convenios o acuerdos que se celebren, así como solicitar y entregar información relacionada con los mismos a las propias entidades federativas y evaluar los resultados de la aplicación de dichos convenios y acuerdos;

VIII. Celebrar, modificar y revocar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de sus facultades;

IX. Implementar los acuerdos y coordinar las acciones en el ámbito de su competencia, respecto de las atribuciones que le correspondan al Servicio de Administración Tributaria, para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Informar respecto de las infracciones a las leyes fiscales y aduaneras detectadas en el ejercicio de sus facultades, a las autoridades fiscales, organismos u órganos facultados para determinar créditos fiscales o imponer sanciones en materias distintas a las de su competencia y proporcionar los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;

XI. Proporcionar a la Administración General de Evaluación, la información y documentación que le soliciten las instancias competentes en materia de seguridad nacional;

XII. Coadyuvar con las autoridades competentes en investigaciones, procedimientos y controversias relativas a los derechos humanos;

XIII. Atender los requerimientos o solicitudes que se deriven de la aplicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

XIV. Proporcionar a las autoridades competentes, en términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la información y datos de los contribuyentes, así como los manifestados en sus declaraciones y, en su caso, la información relativa a los juicios

contencioso administrativos federales y demás procedimientos jurisdiccionales en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte;

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;
...

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

III. Proponer indicadores de gestión y desempeño que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la unidad administrativa a su cargo;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos;

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

De la Administración General de Recaudación

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-47-

continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Ahora bien, en primer término, cabe apuntar que de la interpretación armónica de los preceptos citados con antelación se advierte la existencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto dispone:

"Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: I.2o.A.20 A

Página: 1377

AUTORIDADES, EXISTENCIA LEGAL DE. PARA TENERLA POR DEMOSTRADA, BASTA QUE EN ALGUNA LEY O REGLAMENTO SE HAGA REFERENCIA A ELLAS. Aun cuando en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal no se mencione expresamente

la existencia orgánica de los subdelegados jurídicos y de Gobierno, debe tomarse en cuenta que el legislador menciona en general a los subdelegados en el artículo 31 de la ley orgánica, como auxiliares del delegado en los asuntos de su competencia, así como que el artículo 6o. de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal se refiere a las atribuciones que el delegado puede ejercer a través de los subdelegados jurídicos y de Gobierno, lo cual conduce a establecer que para tener por demostrada la existencia legal de las mencionadas autoridades, es suficiente con que se les mencione en las leyes citadas, porque esa referencia, al provenir del legislador, produce la certeza jurídica respecto a su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2522/98. Anselmo Rosas Díaz. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.”

Precisado lo anterior, es pertinente resaltar que del análisis conjunto practicado a los artículos transcritos, claramente se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, tiene competencia para —entre otras— requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia.

Además, se advierte que **tendrá su sede** en México.

Derivado de ello, válidamente se colige que la Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, tiene **competencia material** para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia; además, en relación con su **competencia territorial** dicha autoridad precisó los párrafos, fracciones y numerales, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, además del artículo y fracción donde se establece la su sede, en consecuencia, se cumplió con el requisito exigido por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

-49-

En efecto, de una interpretación armónica de las disposiciones legales invocadas, se tienen enlistadas las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y posteriormente por nombre y sede, acotando que ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional; motivo por el cual, acorde a su marco reglamentario puede actuar en todo el territorio nacional, sin limitación alguna por razón de materia o circunscripción territorial.

Corroborar la conclusión alcanzada la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

Registro digital: 164428
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 83/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 272
Tipo: Jurisprudencia

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.- Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario

Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo.

Contradicción de tesis 142/2010. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 83/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de junio de dos mil diez.

También es aplicable la jurisprudencia números **2a./J 57/2001** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, misma que a la letra indica:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-51-

individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

En vista de lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el argumento sometido a estudio, ya que se demostró que el acto fue emitido por una autoridad prevista en ley quien fundamentó correctamente su competencia resultando así infructuosas las manifestaciones de la parte demandante.

Son aplicables al caso las tesis que se transcriben a continuación:

“Tesis: I.4o.A.30 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo: IV, Septiembre de 1996, página 615, cuyo texto es:

“COMPETENCIA, DEBE ESPECIFICARSE EL O LOS ARTICULOS DE LA LEY APLICABLE QUE ACREDITEN LA. La cita de diversos supuestos normativos en el acto de molestia no justifica la competencia de la autoridad si del texto de los preceptos no se advierte la facultad de ésta para emitir la determinación contenida en el acto; por lo que con independencia de la obligación de fundar la resolución dirigida al particular, es decir, de invocar los supuestos de la norma dentro de los cuales encuadran los hechos origen del acto de autoridad, ésta debe acreditar su competencia especificando el o los preceptos de la ley que la regulan, ya que es manifiesta la diferencia existente entre fundar el acto, y justificar la competencia del funcionario que lo suscribe.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coagraviados. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco A. Fernández Barajas.

Finalmente se invoca en lo conducente la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 75/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Número de Registro 183281, Tomo XVIII, septiembre de 2003, pág. 359, que indica:

“IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Si se toma en consideración, por un lado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 sostuvo que, del examen de los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria se creó como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, encargado en forma exclusiva y especial de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, reservándose a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito de ese órgano y, por otro, que en las ejecutorias que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia mencionada se especificó que las multas constituyen créditos fiscales que forman parte de los aprovechamientos que puede percibir el Estado y que éstas deben hacerse efectivas por el referido Servicio de Administración Tributaria; y, **toda vez que los artículos 2o. y 7o. de la ley de la materia disponen que el Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el gasto público; en consecuencia, resulta claro que toca de manera exclusiva al mencionado órgano desconcentrado efectuar los actos encaminados a la determinación, liquidación y recaudación de las cargas tributarias de referencia, a fin de dar cumplimiento a la actividad estratégica del Estado para la que fue creado.**

Contradicción de tesis 14/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 75/2003. Aprobada por la Segunda Sala de esta Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil tres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 226, con el rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."

Lo anterior, sin que se exija la transcripción de los párrafos de tales preceptos, al no tratarse de normas complejas, en tanto que, conforme al criterio

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-53-

sostenido por el Poder Judicial de la Federación, una norma compleja es aquella que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, y además incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, por lo que, si los artículos citados en la resolución impugnada, contienen fracciones e incisos, no pueden considerarse normas complejas, máxime que la autoridad emisora del referido acto sí precisó los artículos, fracciones e incisos específicos en los que se encuentran previstas las atribuciones ejercidas.

Cobra aplicación la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1244, que a la letra prevé:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.”

Sin que pase inadvertida la manifestación de la impetrante en el sentido de que el párrafo sexto del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación invocado por la demandada, al momento de la emisión del oficio de solicitud de información y documentación se encontraba derogado, atento a que tal situación no le depara perjuicio alguno al gobernado, pues dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie supuestos relacionados con la obligación que tienen las personas de llevar contabilidad y su revisión por parte de la demandada, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad fiscal, no pudiendo ser considerado en consecuencia, como una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora.

Se sostiene tal aserto, atento a que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que para cumplir con la garantía de fundamentación es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; y el artículo de trato, no contiene ni la competencia material ni la territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Se invoca en lo que resulta aplicable las tesis sustentadas por este Tribunal que indican:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SEÑALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DICHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO.- De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comento. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser

**SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO
DE MÉXICO Y AUXILIAR**

TEJA 86 Años
Autonomía • Imparcialidad • Independencia
de reparto Artículo

ACTOR: *** ***** ***** ** *******

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO 103/23-29-01-3

-55-

respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en consecuencia, como una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado solo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exactamente aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba este dentro del acto de molestia, ya que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en este.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-141

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3650/10-07-03-3/908/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 270

VII-P-2aS-281

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/10-18-01-9/810/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 487

Vll-P-2aS-399

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/09-01-02-6/524/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 93

VII-P-2aS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/10-14-01-4/16/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 388

VII-P-2aS-554

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 446/12-16-01-6/AC1/889/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 250

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 73
Nota aclaratoria. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 377

VII-CASR-OR-14

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA MATERIAL.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que para cumplir con la garantía de fundamentación es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo dentro de tal obligación no se encuentra la de citar aquellos dispositivos que prevean que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal (artículo 1 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria), que dicho órgano tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera (artículo 2 del mencionado ordenamiento) y menos aún aquel que contempla que el Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones (artículo 3 del aludido reglamento). Por consiguiente la falta de cita de tales preceptos legales en una resolución administrativa no le causa agravio alguno al gobernado, al no contener ni la competencia material ni la territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, como pudiera ser la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

-57-

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1853/12-12-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 363

Tampoco es óbice a la conclusión arribada por esta Sala el hecho de que la demandada haya invocado los párrafos primero, fracción II, segundo, tercero y cuarto del artículo 42, así como el diverso 48 párrafos primero, fracciones I, II, y III y último del Código Fiscal de la Federación, los que a consideración de la accionante le causan perjuicio debido a que hacen alusión a una visita domiciliaria, en el caso concreto se está ante una revisión de gabinete.

Lo anterior obedece, a que si bien es cierto, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se refiere a una facultad de comprobación de las autoridades fiscales conocida como "revisión de gabinete o escritorio", y la fracción III, del mismo numeral se refiere a la "visita domiciliaria", ello no lleva a concluir que si la autoridad fundamenta una revisión de gabinete en algunos párrafos del numeral en comento, se estén ejerciendo conjuntamente ambas facultades, toda vez que si el primer acto de molestia que se notificó al contribuyente fue una solicitud de información y documentación, es inconcuso, que la enjuiciada está practicando una revisión de gabinete, por tanto, si en la solicitud supracitada se invocó la fracción II, del referido numeral, además de diversos párrafos que estimó aplicables, es porque la autoridad fiscal necesitaba fundar debidamente su facultad de requerir dentro de la revisión diversa información y documentación a través de la cual conociera el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente visitado, pero sin que tal circunstancia implique que se está realizando al mismo tiempo una visita domiciliaria.

Al respecto se invoca, *a contrario sensu*, la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que señala:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-TASR-XII-I-2026

ORDEN DE VISITA.- EL QUE SE FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE ESTÉ PRACTICANDO UNA REVISIÓN DE GABINETE POR LO QUE NO SE REQUIERE EMITIR OFICIO DE OBSERVACIONES.- Si bien es cierto, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se refiere a una facultad de comprobación de las autoridades fiscales conocida como "revisión de gabinete o escritorio", y la fracción III, del mismo numeral se refiere a la "visita domiciliaria", ello no lleva a concluir que si la autoridad fundamenta una orden de visita en las mencionadas fracciones del numeral en comento, se estén ejerciendo conjuntamente ambas facultades, toda vez que, si de acuerdo con el último párrafo del dispositivo legal citado, el primer acto de molestia que se notificó al contribuyente fue una orden de visita, es inconcuso, que la enjuiciada está practicando una visita domiciliaria, por tanto, si en la orden supracitada se invocó la fracción II, del referido numeral, es porque la autoridad fiscal necesitaba fundar debidamente su facultad de requerir dentro de la visita diversa información y documentación a través de la cual conociera el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente visitado, pero sin que tal circunstancia implique que se está realizando una revisión de gabinete, por tanto, no es necesario que la autoridad fiscal tenga que emitir oficio de observaciones, ya que en primer lugar, como quedó precisado, no está practicando una revisión de gabinete sino una visita domiciliaria, la cual de conformidad con el numeral 46 del Código Tributario Federal, no exige el cumplimiento de tal requisito para ser legal, y en segundo lugar, porque el oficio de observaciones es una formalidad que de acuerdo con el artículo 48, párrafo primero y fracción IV del Código de referencia, sólo es exigible cuando se requiera información y documentación del contribuyente fuera de una visita domiciliaria, situación que no se da en la especie. (9)

Juicio No. 7128/04-11-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Isabel M. Messmacher Linartas.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 238

Y por lo que toca a la cita del numeral 48, párrafos primero, fracciones I, II y III, último párrafo, del Código Federal Tributario, es menester precisar que el citado numeral prevé facultad de las autoridades fiscales para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria.

-59-

En esos términos, los estados de cuenta de bancos, no pueden considerarse incluidos dentro del requerimiento de la contabilidad, ya que en términos del penúltimo párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en esta solo quedan comprendidos los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, las que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen en otras leyes.

Por otra parte, cabe recordar que mediante decreto publicado el 05 de enero de 2004, en vigor a partir del 01 de enero de ese mismo año, se adicionó un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para establecer que, para los efectos del primer párrafo de dicho artículo, se considera parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, lo cual ha sido confirmado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 44/2010 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 433 bajo el rubro *“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE”*.

En consecuencia, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, en la revisión de gabinete que solicite la exhibición de las cuentas bancarias del contribuyente, la autoridad emisora debe citar el artículo 48, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2004, pues de lo contrario dicha solicitud se estimaría insatisfecha en cuanto al cumplimiento del requisito de la debida y suficiente fundamentación, de ahí que el actuar de la autoridad demandada se encuentra ajustado a derecho.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que señala:

Registro digital: 162475
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 33/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 822
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, con el propósito de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. De ahí que como la competencia de la autoridad fiscal es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, al ejercer la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para solicitar información o documentación sobre las cuentas bancarias del contribuyente, debe fundar aquélla, entre otros, en este último precepto, a fin de otorgar al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que al efecto le confiere la ley.

Contradicción de tesis 429/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 33/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil once.

Bajo esa línea de pensamiento, el acto objeto de estudio cumple con el requisito de debida fundamentación, en virtud de que la autoridad para fundar su competencia citó suficientemente los preceptos legales que le facultan material y territorialmente para emitir el tipo de actos que nos ocupa y, consecuentemente, contrario a lo señalado por la demandante, se otorga al particular la certeza de que se está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.

ACTOR: ***** ** ****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-61-

SEXTO.- Estudio y resolución de los conceptos de impugnación del escrito de demanda que se hacen valer en el juicio atrayente 681/22-29-01-4.- Por cuestión de orden procesal este Órgano Colegiado procede al estudio conjunto de los conceptos de anulación SEGUNDO y TERCERO, en razón de la estrecha relación que guardan entre sí y en los cuales la impetrante sostuvo medularmente lo siguiente:

“SEGUNDO.- Violación a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, ello en razón de que la autoridad no computó adecuadamente los plazos previstos en el artículo 42 quinto párrafo del Código fiscal de la Federación, toda vez que si bien de manera implícita este artículo regula un derecho del contribuyente, de manera irrestricta, consagra también una garantía de audiencia y un debido proceso el cual no se encuentra fundamentado de manera adecuada por lo siguiente:

...

La resolución determinante del crédito fiscal deriva de un acto ilegal ya que durante el procedimiento, la demandada incurrió en diversas irregularidades vulnerando entre ellas la garantía de audiencia de mi representada que deriva del Artículo 17 Constitucional en relación con el Artículo 42 párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, lo anterior es así ya que a mi representada la deja en estado de indefensión y ataca su esfera jurídica al no respetarse los términos establecidos en dicho artículo, como lo preciso a continuación:

...

Por lo que respecta al Artículo 42 párrafo V del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de los hechos y de la emisión del Oficio número ***** de fecha 17 de junio de 2021, con asunto: "SE LE INFORMA EL DERECHO QUE TIENE ESE CONTRIBUYENTE PARA ACUDIR A LAS OFICINAS DE ESTA AUTORIDAD FISCAL A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN INICIADO BAJO LA ORDEN NÚMERO GAD *****". El artículo 42 párrafo V, a la letra dice:

...

En atención al párrafo V del artículo que se transcribe y en relación con el Oficio número ***** de fecha 17 de junio de 2021 y que se tuvo por notificada a mi representada en fecha 23 de junio de 2021, existe una clara violación a sus derechos, ya que en ningún momento se respeta el plazo de los 10 días hábiles previos al

levantamiento del Oficio de Observaciones, en razón de que, suponiendo sin conceder que a eso se refiera dicho precepto legal, la hoy demandada lo hace de manera deliberada y dolosa a fin de ajustar los plazos y concluir la revisión dentro de un plazo máximo de doce meses. Para poder precisar esto, debemos de considerar que el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación dice que "Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas ..." por lo tanto, si en fecha 17 de junio del 2021 la demandada emitió el Oficio por el cual en términos del artículo 42 párrafo V del Código Fiscal de la Federación, debería en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento del Oficio de Observaciones darle a conocer a mi representada el derecho para acudir a las oficinas para conocer los Hechos y Omisiones que haya detectado, lo cual es claro que representa un derecho para el contribuyente ya que la intención del legislador era elevar al grado de obligación para la autoridad fiscal, el informar durante el desarrollo de los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos; con el objeto de que exista una mejor comunicación entre la autoridad y el contribuyente revisado y, de ser el caso, se opte por mecanismos alternos de solución de controversias, como los acuerdos conclusivos o la autocorrección, dado que con antelación al sistema actual, únicamente conocían su situación fiscal hasta la emisión del oficio de observaciones o el levantamiento del última acta parcial, lo que en el caso implicaba que mi representada tuviera la oportunidad de alegar o aportar elementos o en su caso aclarar cualquier hecho u omisión que se hubiera advertido o incluso autocorregirse o celebrar acuerdos conclusivos (tan es así que uno de los requisitos es la comparecencia de la Procuraduría Federal del Contribuyente "PRODECON") previo al levantamiento del Oficio de Observaciones por lo que en este caso si dicha emisión se llevó a cabo el día 17 de junio del 2021 y en esa misma fecha se informó por medio del buzón tributario, sin embargo, mi representada no lo aperturó dentro de los tres días hábiles siguientes que marca el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se tuvo por notificada al cuarto día, siendo este el 23 de junio del 2021, luego entonces y siguiendo el contenido del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación surtió efectos el día 24 de junio del 2021 por lo que a partir del día 25 de junio del 2021 deberían de computarse al menos los 10 días hábiles previos al levantamiento del Oficio de Observaciones con los que contaba mi representada para acudir ante las oficinas de la hoy demandada el derecho que tenía para revisar los Hechos u Omisiones en el expediente que se actuaba, por lo que ese plazo de 10 días hábiles corría del día 25 de junio del 2021 al 08 de julio del 2021, no obstante la hoy demandada para el día 06 de julio del 2021 ya había emitido el Oficio de Observaciones como se desprende del Oficio ***** , lo cual impidió que mi representada tuviera dentro del plazo de esos 10 días hábiles la oportunidad de manifestar o presentar alguna información y que la misma hubiera sido analizada por la hoy demandada y que en su caso pudiera modificar el contenido del Oficio de Observaciones; sin embargo, y como se advierte de la documental pública consistente en el Oficio ***** , el mismo ya había sido emitido el 06 de julio

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-63-

del 2021, lo cual deja en claro que mi representada no tuvo por desahogada en tiempo y forma dicho derecho consagrado en el artículo 42 párrafo V del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2020, tal y como se muestra en el cuadro que a continuación se presenta:

...

En tal consideración mi representada contaba con un plazo hasta el día 08 de julio del 2021 como se indica en el aludido párrafo V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y sin embargo, reitero, la emisión del Oficio se llevó a cabo el día 06 de julio del 2021, pero además y aun dentro del plazo de los 10 días hábiles a los que se ha hecho referencia la hoy demandada incurre en otra violación ya que lo notifica el día 08 de julio del 2021 cuando dicha fecha apenas representaba el día 10 del cómputo del plazo de los 10 días hábiles antes mencionados, lo cual refleja una clara violación a la intención del legislador al reformar el artículo 42 párrafo V del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la emisión donde se le informa a mi representada el Oficio "SE LE INFORMA EL DERECHO QUE TIENE ESE CONTRIBUYENTE PARA ACUDIR A LAS OFICINAS DE ESTA AUTORIDAD FISCAL A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN INICIADO BAJO LA ORDEN NÚMERO *****" y "OFICIO DE OBSERVACIONES" al no respetar el término manifestado en el citado artículo de al menos 10 días hábiles tal como se aprecia en el cuadro anterior.

A hora bien la violación al derecho que tenía mi representada para acudir a las oficinas de la hoy demandada a conocer los Hechos y Omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización iniciada bajo la orden número *****, también se ve vulnerado de manera clara, porque suponiendo sin conceder que la autoridad mediante el oficio ***** de fecha 17 de junio del 2021 pretendiera cumplir con el plazo de los 10 días hábiles, lo cierto es que la autoridad no cumplía ya que fijó mediante dicho oficio que debería de acudir el día 28 de junio del 2021 a las 12:00 (doce) horas lo cual representa que entre el 17 de junio del 2021 fecha en la que emite el Oficio antes indicado y que es la misma fecha en que lo sube al buzón tributario y la fecha del 28 de junio del 2021 en la que cita a mi representada, en ningún momento se cumplen los 10 días hábiles a que se refiere el artículo 42 párrafo V del Código Fiscal de la Federación vigente para el procedimiento que se estaba desahogando, ya que regresando al cómputo de los plazos, si mi representada abrió el oficio en comento en el buzón tributario y el mismo en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se tuvo por notificado el día 23 de junio del 2021 y surtió

efectos al día hábil siguiente en términos del artículo 135 de la disposición en comento, la fecha para la cita del día 28 de junio del 2021 solo representaba el segundo día hábil, mas no representaba los 10 días hábiles que exige el artículo 42 párrafo V del Código Fiscal de la Federación y mucho menos existe una diferencia de 10 días hábiles entre el día 28 de junio del 2021 y el 06 de julio del 2021, ya que solo existe una diferencia de 6 días hábiles y sin contar cuando surten efectos los mismos entre el 28 de junio del 2021 y el 06 de julio del 2021, porque de ser así si la autoridad hoy demandada citó a mi representada el día 28 de junio del 2021 para cumplir con lo señalado en el párrafo V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, luego entonces, entre el día 28 de junio del 2021 y la fecha en que debía emitirse el Oficio de observaciones, deberían de existir al menos 10 días hábiles como lo refiere el artículo 42 párrafo V del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que mi representada pudiera ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento al que estaba siendo sujeta, lo cual no se cumplió, y dicha situación no quedaba al arbitrio de la hoy demandada ya que representa un derecho inalienable para mi representada y una obligación inexcusable para la autoridad demandada puesto que dicha cita para conocer el oficio de Observaciones debería ser al menos de 10 días hábiles que comprenderían del 28 de junio del 2021 al 13 de julio del 2021, considerando además el día posterior al acta de asistencia o inasistencia a dicha cita, cuando en realidad lo que la autoridad demandada debió de haber hecho era lo siguiente: "Haber emitido el Oficio ***** * ***** con un espacio entre su emisión, su notificación y la fecha en que surtió efectos de al menos 10 días hábiles, lo cual implicaba que en el caso que nos ocupa en lugar de que fuera en fecha 28 de junio del 2021 tendría que haber sido posterior al 08 de julio del 2021, lo que en la especie nunca aconteció y la autoridad no solo violó la Garantía de Audiencia, sino que coartó el derecho de mi representada de llegar a un arreglo con la autoridad como es la intención del legislador al adicionar el párrafo V del artículo 42 o bien la posibilidad de acudir ante la Procuraduría de los Derechos del Contribuyente PRODECON, además, emitió y notificó el Oficio de Observaciones dentro del plazo de los 10 días hábiles y no posterior a éste, a que se refiere el artículo 42 párrafo V del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, toda vez que la resolución determinante del crédito fiscal deriva de un acto ilegal ya que durante el procedimiento, la demandada incurrió en diversas irregularidades vulnerando entre ellas el debido proceso en perjuicio de mi representada que deriva del 17 Constitucional en relación con el Artículo 42 párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación vigente, lo anterior es así ya que a mi representada la deja en estado de indefensión y ataca su esfera jurídica al no respetarse los términos establecidos en dicho articular, como lo preciso a continuación.

Lo anterior se vincula con el agravio antes manifestado, pero en particular deriva del Oficio ***** de fecha 17 de junio del 2021 en el cual la autoridad demandada informa a mi representada que tiene el derecho para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-65-

procedimiento de fiscalización iniciado bajo la arde número ****
*****, documental en la cual le señala que deberá acudir el 28 de
junio del 2021 a las 12:00 (doce) horas a las oficinas de la Administrac
ión Desconcentrada de la Auditoría Fiscal México "1" en términos de
lo previsto en el V párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la
Federación, en relación a los párrafos VI y último de dicho precepto
legal, los que a continuación me permito transcribir:
..."

Al efectuar su contestación a la ampliación de demanda, la autoridad
demandada sostuvo la legalidad de sus actuaciones.

A juicio del suscrito Magistrado los conceptos de impugnación en
estudian resultan **fundados** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho
que a continuación se detallan:

De conformidad con el antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del
artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se denota que las autoridades fiscales
que ejercen sus facultades de revisión, están obligadas a informar por medio de buzón
tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas
morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos
10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de
observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el
derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el
procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan
detectado.

Y que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior,
la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución
definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la
asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el
estado del procedimiento a que está siendo sujeto; siendo que previamente a ello,

deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación y, en toda comunicación deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

Se denota además que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Expuesto a lo anterior, y a efecto de sustentar lo fundado de los razonamientos sujetos a estudio, resulta conveniente tener en consideración el contenido del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación -vigente en el ejercicio fiscal revisado- que dispone:

ARTÍCULO 42 .- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva**

-67-

en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. **En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.**

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)
El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Además, es acertado destacar que en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación se establece como regla general al ejercicio de cualquiera de las facultades de comprobación ahí previstas, la obligación de la autoridad exactora de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

Previsión, la anterior, que fue incluida en el Código Fiscal de la Federación mediante decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación; siendo que en la exposición de motivos correspondiente, el legislador Federal señaló como objeto de dicha obligación, el siguiente:

"[...] Finalmente, se propone establecer en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos.

Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. Igualmente, que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización. [...]."

Siendo que de la revisión a la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 3885-III, página 77, se advierte que la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados -como cámara de origen-, señaló:

"[...] De igual forma se estima adecuada la propuesta de establecer que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones; con ello se permitirá que los contribuyentes conozcan el estado de su situación durante el desarrollo de la revisión, y no sólo a la conclusión del procedimiento de fiscalización, y puedan adoptar medidas, en su caso, para la corrección de su situación fiscal a menor costo. [...]."

Conforme a lo anterior, válidamente puede indicarse que la obligación de la autoridad exactora de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general; a que se refiere el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación -vigente en dos mil catorce-, fue constituida como una formalidad del procedimiento de fiscalización a través de la cual se reconoce y otorga el derecho a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal -mediante acuerdos conclusivos o autocorrección- a menor costo.

-69-

Lo anterior, tal y como se advierte de la lectura del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal."

En efecto, del precepto transcrito se advierte que los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad exactora, tienen derecho a:

a) el pago de una multa equivalente al veinte por ciento de las contribuciones omitidas, si la autocorrección se realiza antes de la conclusión de la visita domiciliaria o la emisión del oficio de observaciones de la revisión de gabinete;
o

b) el pago de una multa equivalente al treinta por ciento de las contribuciones omitidas, si la rectificación se efectúa después de la conclusión de la

visita domiciliaria o de la emisión del oficio de observaciones, pero antes de la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal.

Así, resulta inconcuso que la obligación contenida en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto garantizar el derecho de los gobernados a regularizar su situación fiscal -mediante acuerdos conclusivos o autocorrección-, a menor costo; en tanto que a partir del conocimiento que le haga la autoridad hacendaria, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, el contribuyente podrá optar por ejercer ese derecho antes o después de que la autoridad concluya el ejercicio de sus facultades de comprobación, ateniéndose a los beneficios respectivos por la disminución de las multas que correspondan.

Lo anterior cobra aún mayor sustento, al tener en consideración el contenido de la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno; cuyo contenido se reproduce a continuación:

Información de seguimiento a revisiones

2.11.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

CFF 17-K, 42, 69-C, 134

Se tiene que de conformidad con la regla citada, para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, **el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.**

Sin embargo y no obstante que la autoridad fiscalizadora emitió oficio ***** de 17 de junio de 2021, con el que invitó al Representante Legal de la impetrante para que acudiera a sus oficinas a conocer los hechos u

-71-

omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, cuya copia obra agregada en el tomo 42 de 53 del expediente administrativo, lo cierto es que de conformidad con lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no solo debe informar de la invitación a su representante legal del derecho que tienen para acudir a sus oficinas para ser informados de los hechos u omisiones detectados dentro del procedimiento de fiscalización sino también establecer de manera textual el derecho que tiene la actora a solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo; lo que en el caso no acontece.

Así las cosas, la demandada contraviene lo preceptuado en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, porque conforme a la exposición de motivos que envió el Órgano Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y con propósito en ese entonces de la incorporación de un último párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en dicho documento se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión, los hechos u omisiones que se vayan detectando durante el desarrollo de los mismos; lo que constituye un auténtico derecho para los contribuyentes, quienes sólo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, *“poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección”*.

Lo anterior se refuerza porque el propio Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69-C a 69-H, establece el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita

cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

Artículo 69-C.- Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

Artículo 69-D.- El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 69-E.- La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-73-

Artículo 69-G.- El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 69-H.- En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

Por otro lado, de conformidad con los numerales reproducidos con antelación, es claro que previo a que se emita el oficio de observaciones, se debe notificar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección a través del representante legal de la sociedad, un requerimiento en el que solicitarán su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darles a conocer los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, y sólo en caso de que el contribuyente, su representante legal o los órganos de dirección, según corresponda, no atendieran el requerimiento, las autoridades fiscales podían continuar con el procedimiento de fiscalización, asentando dicho hecho en un acta.

Aplicando lo anterior al caso en concreto y de las constancias que integran los presentes autos, se tiene que si bien es cierto con fecha 17 de junio de 2021 se emitió el oficio ***** , por el cual se informó al contribuyente hoy actor que, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los

hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo el expediente SAT-7S.2.-099/20 (folio 20906 del expediente administrativo) el día 28 de junio de 2021 a las 12:00 horas, mismo que se notificó por buzón tributario al accionante el 23 de junio de 2021, surtiendo efectos el día 24 siguiente, según se desprende de la constancia de notificación electrónica que corre agregada a folios 20909 del expediente administrativo, invitación a la cual esa contribuyente no asistió, situación que se hizo constar en Acta de Inasistencia de fecha de 29 junio de 2021 levantada a folios números del ***** al *****

No menos verídico es que el día 06 de julio de 2021, se emitió el oficio de observaciones, donde se hicieron constar las irregularidades detectadas durante la revisión de gabinete, derivadas de la documentación aportada por la contribuyente.

Situación que evidencia que aún y cuando la autoridad fiscal notificó al contribuyente el requerimiento a efecto de que se presentara en las oficinas de la autoridad revisora para darles a conocer los hechos u omisiones que se fueran conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, procedió a emitir el oficio de observaciones cuando aún no transcurrían en su totalidad los diez días establecidos en el artículo 42 del Código Federal Tributario.

Constituyendo lo anterior una violación al procedimiento de fiscalización que trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal y afecta los derechos del contribuyente, pues al encontrarse transcurriendo el término concedido, las autoridades fiscales se encontraban obligadas a esperar a que éste feneciera para continuar con el procedimiento de fiscalización y sólo en caso de que el contribuyente realizara manifestaciones o bien, no hubiera atendido el requerimiento, debían asentar tales hechos en un acta.

Guía el razonamiento esgrimido con anterioridad, las tesis sustentadas por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que disponen:

VIII-CASR-7ME-8

PLAZO CONCEDIDO AL CONTRIBUYENTE PARA EJERCER EL DERECHO DE ACUDIR A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD FISCAL A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES QUE HAYA DETECTADO EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. DEBE RESPETARSE.- El artículo 42, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2016, establece medularmente que las autoridades fiscales

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-75-

que detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se encuentran obligadas a informar al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, que les asiste el derecho para acudir a las oficinas de las autoridades que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate a efecto de conocer los hechos y omisiones que haya detectado. Ahora bien, la citada porción normativa establece textualmente que el plazo a otorgarse para el ejercicio de tal derecho, debe ser de al menos diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas. En ese orden, es claro que una vez concedido el término descrito, la autoridad fiscal debe respetar los diez días hábiles concedidos al contribuyente, encontrándose impedida para continuar con las etapas del procedimiento de fiscalización, pues de no hacerlo, ello implica una violación al procedimiento que trasciende a la resolución determinante del crédito y afecta los derechos del contribuyente, ya que este puede optar por autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad de alcanzar multas inferiores, en términos del artículo 17, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14874/18-17-07-7.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 1. Enero 2022. p. 368

VII-CASR-2NEM-2

VIOLACIÓN FORMAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI ANTES DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD REVISORA, PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE VAYAN CONOCIENDO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y el punto II.2.8.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil trece y que fue reformada en la Primera Resolución de Modificaciones a la

Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce, vigentes a partir del año de dos mil catorce, las autoridades fiscales que se encuentren ejerciendo algunas de las facultades de fiscalización ahí previstas, están obligadas a informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, esto, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas; específicamente, deberán notificar un requerimiento en el que solicitarán la presencia de las personas antes señaladas, para darles a conocer los hechos u omisiones antes referidos, y solo en caso de que no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales podrán continuar con el procedimiento de fiscalización, asentando tal hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones, según se trate. Lo anterior adquiere importancia porque conforme a la exposición de motivos que envió el Órgano Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de fiscalización, los hechos u omisiones que se vayan detectando durante el desarrollo de los mismos; lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, "poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección". Asimismo, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69-C a 69-H, establece el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas. Ello, concatenado con lo dispuesto por los preceptos legales al principio enunciados, permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal por tales dispositivos, vigentes a partir de dos mil catorce, es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debe cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrolle legalmente, por lo que de no observarse, la autoridad fiscal estará incurriendo en una violación de procedimiento que trasciende a las defensas del contribuyente y al sentido de la liquidación de que se trate. Sin que tal obligación se subsane mediante el conocimiento que la autoridad haga saber al contribuyente en el acta inicial de visita, del derecho que le asiste para autocorregir su situación fiscal, así como

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-77-

el otorgar a través de la última acta parcial, el plazo legal de veinte días, previsto por el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; esto porque si bien tales acciones tienen como objetivo proteger algunos derechos del contribuyente, lo cierto es que eso no colma el otrora derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita la última acta parcial, este pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no solo de autocorregirse -lo que finalmente tendría un impacto en la liquidación fiscal sobre actualizaciones, recargos y/o multas-, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además, la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios, tal como lo marcan los preceptos legales antes invocados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 270/15-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 302

Concatenando el contenido de los criterios anteriores, con lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y el punto 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal; permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal por tales dispositivos, sí es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debió cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrollara legalmente, debiendo esperar a que feneciera la oportunidad de la actora previo a la emisión de oficio de observaciones y, en todo caso, hacer de su conocimiento la posibilidad de llegar a una amigable composición ante la Procuraduría de los Derechos del Contribuyente, a través de la figura de los acuerdos conclusivos; esto atendiendo al auténtico espíritu del legislador y al principio pro persona que debe prevalecer en estos supuestos.

Así las cosas, al no hacerlo de dicha manera, es claro que lo anterior afectó sus defensas y el sentido de la resolución impugnada, tan es así que se emitió la resolución impugnada con la liquidación de contribuciones, actualización, recargos y multas, sin habersele dado la oportunidad de comparecer ante la autoridad fiscal, conocer su situación fiscal antes de emitir el oficio de observaciones y, de ser el caso, poder llegar a una amigable composición a través de la figura de los acuerdos conclusivos ante la procuraduría en cita, tal como lo estipulan los preceptos antes señalados.

Sin que tal obligación se subsane, como lo pretende la autoridad, señalando que se le citó para acudir a las oficinas de la autoridad el día 28 de junio de 2021, y que el hecho de que el artículo 42, del Código Federal Tributario establezca que las autoridades fiscales deberán de informar en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones, ello no significa que la emisión del oficio de observaciones este sujeto a dicho plazo; pues lo cierto es que eso no colma el derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita el oficio de observaciones, éste pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal, manifestar lo que a su derecho conviniera, y, en todo caso, tener la opción no sólo de autocorregirse -lo que finalmente tendría un impacto en la liquidación fiscal sobre actualizaciones, recargos y/o multas-, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios.

Sin que tal obligación se subsane mediante la entrega de la Carta de los Derechos del Contribuyente realizada cuando fue notificada la solicitud de dato, documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión, con lo que se dio inicio a la facultad de comprobación, en la que se advierte el derecho que le asistía a la actora para autocorregir su situación fiscal, debido a que si bien tales acciones tienen como objetivo proteger los derechos del contribuyente encaminados a que pueda autocorregirse en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, de sus derechos como contribuyente auditado y, en todo caso, su derecho a objetar los hechos u omisiones hechos constar en la última acta parcial de visita; lo cierto es que eso no colma el diverso derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance del procedimiento fiscalizador, así como la opción a que, previo a que se emita

-79-

el oficio de observaciones, pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no sólo de autocorregirse, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con la autoridad fiscal, en donde, como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios.

En las relatadas consideraciones, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el vicio de procedimiento cometido durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Sirve de apoyo, la Tesis **III-PSR-IX-13**, emitida por la Primera Sala Regional del Noroeste de este Tribunal, cuyo texto establece:

VICIO DE PROCEDIMIENTO.- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCION PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada.(16)

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 6. Junio 1988. p. 53

En mérito de la determinación alcanzada, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en el vicio de procedimiento cometido a partir de que a través del desarrollo del procedimiento de fiscalización que dio origen al acto

impugnado y hasta antes de que se emitiera el oficio de observaciones, no se respetó el plazo otorgado por el legislador al contribuyente, en el oficio número ***** de 17 de junio de 2021, por el cual se informó que, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, puede acudir a las oficinas de la autoridad revisora para darles a conocer los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, y sólo en caso de que el contribuyente, su representante legal o los órganos de dirección, según corresponda, no atendieran el requerimiento, las autoridades fiscales podían continuar con el procedimiento de fiscalización, asentando dicho hecho en un acta, ello a fin de que el contribuyente conociera su situación fiscal antes de emitir el oficio de observaciones y, en su caso, pudiera llegar a una amigable composición con la autoridad fiscal a través de los acuerdos conclusivos ante la Procuraduría de los Derechos del Contribuyente, esto de conformidad con el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación y el punto 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, para el efecto de que la autoridad fiscal, sin estar obligada y si se encuentra en aptitud legal de hacerlo, reponga el procedimiento de fiscalización hasta antes de que se emita el oficio de observaciones y notifique el requerimiento respectivo en los términos señalados en el presente fallo respetando el plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 42 del Código Federal Tributario establecido en el Código Federal Tributario.

En ese sentido, en virtud de que la resolución controvertida de manera primigenia fue declarada nula, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada que la confirmó.

SÉPTIMO.- Estudio y resolución de los conceptos de impugnación del escrito de demanda que se hacen valer en el juicio atrayente.-

No obstante la nulidad decretada en el considerando que antecede, se procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO CUARTO, en razón de la estrecha relación que guardan entre sí, y donde la actora argumentó lo siguiente:

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-81-

“QUINTO.- Causa agravio a mi representada la contestación contenida en el oficio 600-35-2022-5386 de fecha 25 de noviembre de 2022, así como la diversa originalmente recurrida, ello es así en virtud de que por cuanto hace al agravio de mi representada marcado como PRIMERO; adolecen de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que a fojas 23 de la contestación refiere lo siguiente:

...

Sin embargo, contrario a lo que indica la autoridad, y tal como se hizo valer en el agravio primero del recurso de revocación interpuesto por mi representada, desde la atención a la revisión de gabinete Sí exhibió tanto el registro contable de los depósitos bancarios mencionados, así como la documentación comprobatoria de cada uno de ellos, por lo cual, la autoridad tenía la obligación de analizar de manera exhaustiva dicha documentación, y, en su caso, exponer de manera precisa los hechos, razones o circunstancias, por los cuales, dicha documentación desvirtuaba o no el carácter de ingresos presuntos, obligación que en ningún momento cumplió, por lo cual, existe una violación flagrante a la garantía de fundamentación y motivación que debe contener todo acto administrativo, ya que mi mandante desconoce las circunstancias o causas particulares por las cuales los depósitos bancarios en cantidad de \$3,755,122.73 (TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 73/100 M.N.), fueron considerados como ingresos presuntos, violación que se reiteró en perjuicio de mi representada, no solo al momento de emitir la resolución determinante originalmente combatida, sino también al emitir la contestación al presente juicio. Aunado al hecho de que a fojas 12 a la 15 del escrito de revocación de fecha 30 de marzo de 2022, mi representada si proporciona una relación de la documentación comprobatoria con respecto a cada uno de los ingresos, e incluso hace valer diversos errores en los cuales incurrió la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la resolución, no obstante unos y otros fueron pasados por alto por la autoridad en la contestación que se amplía, tal y como puede observar esta H. Sala al momento de estudiar el presente.

Aunado a lo anterior y contrario a lo que señala la autoridad en su contestación en el sentido de que mi representada, no explica detalladamente cómo se encuentra correlacionada la documentación comprobatoria con los depósitos bancarios, es de señalar que mi representada sí manifiesta primero que nada que dichos depósitos en cantidad de \$3,755, 122.73, contrario a lo que la autoridad determinó, NO CORRESPONDEN a los conceptos de: traspasos entre cuentas; anticipos de clientes; devoluciones; aportaciones de capital y futuros aumentos de capital e ingresos propios de la actividad prestados a la empresa Apple Inc., como se visualiza a continuación:

Adicional a lo anterior, es pertinente mencionar que a fin de aclarar el origen de tales depósitos bancarios, mi representada mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2022, ofreció el dictamen contable rendido por el C.P. ***** , de fecha 12 de mayo de 2022, tal y como se muestra a continuación:

...

SEXTO.- Causa perjuicio a mi representada la contestación contenida en el oficio... de fecha 25 de noviembre de 2022, así como la diversa originalmente recurrida, ello es así en virtud de que por cuanto hace al agravio de mi representada marcado como SEGUNDO, la deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a mi representada, en virtud de la contradicción en la que incurre al valorar las pruebas ofrecidas en el recurso de revisión, ello es así, ya que por un lado señala que la Administración Desconcentrada de Auditoría de México "I" no tuvo certeza de que los depósitos bancarios en cantidad de \$19,954,947.49, correspondían a aumentos de capital y futuros aumentos de capital, ya que a decir de la autoridad demandada, mi representada no había proporcionado los libros de actos, actas protocolizadas por cada uno de los supuestos aumentos de capital y aportaciones para futuros aumentos de capital, de ahí que haya concluido en la originalmente combatida que dichos aumentos correspondían a depósitos bancarios no identificados. Sin embargo, cuando mi representada exhibió documentación consistente en Libro de Registro de Acciones, Resolución adoptadas por los accionistas de ***** , Libros de Variaciones de Capital, Libros de Actas de asamblea, Libro de registros de acciones; Estados de Situación Patrimonial de los meses de febrero, marzo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del accionista Fideicomiso 1272, Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple Invex, Grupo Financiero Fiduciario; reporte de vencimiento por cada uno de los meses antes mencionados; portafolio de inversiones al día 30 o 31 de cada mes, en donde se aprecia los aumentos de capital previamente aprobados por mi representada, no obstante, la autoridad los pasa por alto, argumentando que con dicha documentación no se demuestra que la cantidad de \$ 19,954,947.49 haya sido depositada por concepto de aumento de capital y futuros aumentos de capital, ya que a decir de la que contesta, los acuerdos de aumento de capital deben tomarse en asamblea extraordinaria y protocolizarse ante Notario Público, situación que resulta contradictoria en virtud de que por un lado defiende la legalidad de la resolución originalmente combatida diciendo que la autoridad emisora no contaba con documentación que demostrara que la materia de controversia, correspondiera a aumentos de capital y futuros aumentos de capital, pero por otra parte cuando finalmente se le exhiben, se limita descalificar los sin siquiera analizarlos y ver que con los mismos se comprueba las aportaciones a capital y para futuros aumentos de capital realizadas por los accionistas.

Aunado a lo anterior, es importante hacer notar que si bien la autoridad señala a fojas 56 de su contestación, que mi representada exhibió un dictamen contable de fecha 12 de mayo de 2022, emitido por el Licenciado en Contaduría Pública Cuauhtémoc Malvaez González, el cual obra agregado en el expediente en que se actúa ,

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-83-

y que se adjunta al presente para pronta referencia y del que se desprende del análisis de las fojas 33 a 49, el análisis de todos y cada uno de los depósitos bancarios con respecto a los registros que obran en libros sociales, así como con los estados de cuenta de los accionistas, de lo cual se desprende que sí existe correspondencia entre los depósitos en cantidad de \$19,954,947 .49 (Diecinueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), los estados de cuenta de los accionistas, los registros contables y los libros sociales, así como con los acuerdos tomados fuera de asamblea. Dictamen respecto del cual, como se aprecia del contenido de las fojas 56 y 57 de la contestación que se combate, fueron completamente ignorados en el análisis realizado por la autoridad, ya que si bien lo menciona, no realiza pronunciamiento alguno sobre su contenido.

Por ello, se solicita a ese Magistrado Instructor, que subsuma competencia en el presente asunto, con la finalidad de que se realice una valoración pormenorizada de las pruebas que obran en el expediente administrativo, con las cuales se podrá advertir lo ilegalidad del actuar por parte de la autoridad demanda y que dan origen a una nulidad lisa y llana, en virtud de con los mismos se prueba que sí existen elementos de pruebas suficientes que permiten acreditar que la cantidad de \$ 19,954,947 .49 (Diecinueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), como ya se estableció en los párrafos precedentes sí se encuentra correspondida con la contabilidad de mi representada ya que no solo corresponden con los registros contables, sino también con los estados de cuenta bancarios ofrecidos, los libros sociales y con los acuerdos tomados por los accionistas de la sociedad.

SÉPTIMO.- La resolución determinante del crédito fiscal deriva de un acto ilegal ya que durante el procedimiento de revisión, la demandada incurrió en diversas irregularidades vulnerando con ellas el mandato constitucional de legalidad de los actos jurídicos, a que se refiere el artículo 16 de nuestra carta magna, ello es así en virtud de que la contestación que se amplía como la diversa originalmente recurrida son omisas en fundar y motivar de manera adecuada el acto administrativo, en específico respecto del agravio identificado como TERCERO del recurso de revocación, trayendo como consecuencia un atentado directo a la esfera jurídica de mi representada.

A fin de probar lo anterior, es de señalar que durante el acto de fiscalización, mi representada aportó los estados de cuenta de las cuentas involucradas en los traspasos entre cuentas propias, así mismo, aportó el análisis de cada uno de los traspasos realizados,

mismos que para su mejor proveer se puede consultar en el cuerpo del recurso de revocación. el cual va obra en poder de esta H. Sala y que basta que consulte las fojas 34 a la 43, para percatarse del mismo, el cual por economía procesal solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, así mismo adjunto un cuadro ilustrativo que resume lo que mi representada analizó en las páginas antes mencionados, y que no sobre decir, NO FUE ANALIZADO por la autoridad:

...

Aunado a lo anterior, a fin de fortalecer las pruebas y los argumentos aportados , mi representada ofreció de manera adicional el Dictamen Contable de fecha 12 de mayo de 2022 realizado por el Contador Público ***** , el cual a fojas 49 a 58 realiza el análisis necesario para acreditar los traspasos entre cuentas, sin embargo, y como ha quedado manifestado la autoridad no la valoró, esto es así ya que en la página 56 de la Contestación que formuló la autoridad, menciona que mi representada presentó en fecha 16 de mayo de 2022 por Buzón Tributario el Dictamen Contable de fecha 12 de mayo de 2022 emitido por el Contador Público ***** y diversa documentación. Así mismo, en la página 57 de la Contestación la autoridad manifiesta lo siguiente:

NOVENO.- Causa agravio a mi representada la contestación de la autoridad respecto del agravio QUINTO del recurso de revocación así como la originalmente recurrida, las cuales derivan de un acto ilegal ya que durante el procedimiento la demandada incurrió en diversas irregularidades vulnerando en perjuicio de mi representada la garantía de debido proceso y el acceso a la justicia a que se refiere el Artículo 17 Constitucional en relación con lo manifestado en el recurso de revocación específicamente lo relacionado con el agravio QUINTO que se manifiesta n en las fojas 53 a 60, lo anterior es así ya que a mi representada la deja en estado de indefensión y por ende constituye una denegación de la justicia al no valorar los argumentos de mi representada , tendientes a acreditar que la cantidad de \$358,862.83 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS 83/100 M.N.) sí se encuentra correspondida en la contabilidad de mi representada, como se precisa a continuación.

Tal como se puede apreciar, la autoridad no tomó en cuenta toda la documentación que se presentó en el recurso de revocación que forma parte integral del presente juicio, así mismo omitió admitir y valorar la prueba consistente en Dictamen Contable realizado por el Contador Público ***** de fecha 12 de mayo de 2022 prueba vital para acreditar lo manifestado en el presente agravio que se puede apreciar de sus fojas 58 a 67 del mencionado dictamen.

No es óbice mencionar que mediante escrito de fecha 21 de abril de 2022, mi representada ofreció la prueba consistente en dictamen pericial contable a fin de reforzar los argumentos antes esgrimidos, no obstante la misma fue desestimada por la que contesta al considerar que se ofreció fuera de tiempo, situación que no corresponde con la realidad por lo que trae como consecuencia,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO
DE MÉXICO Y AUXILIAR**

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de Independencia

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-85-

no solo una violación a la esfera jurídica de mi representada, al no valorarse adecuada mente la documentación presentada, sino también una denegación de acceso a la justicia, toda vez que al desestimarse dicha probanza, limitó la posibilidad de probar en contra de la presunción de la autoridad. Por lo anterior, se solicita a esta H. Sala se subsuma competencia y valore todas y cada una de las documentales referidas así como el dictamen contable presentado por el C.P. ***** , ya que el mismo apoyará los argumentos antes vertidos y permitirá crear convicción en su señoría respecto de la correspondencia de los depósitos en cantidad \$358,862.83 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 83/100 M.N), por concepto de "Devoluciones a favor", sí se encuentran correspondidos en la contabilidad y no pueden ser considerados ingresos presuntos.

DÉCIMO.- Causa agravio a mi representada la contestación que la autoridad formula al agravio SEXTO del Recurso de Revocación y por ende la originalmente recurrida, ello en razón de que respecto a los depósitos bancarios en cantidad de \$295 ,015.83 (DOSCIENOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS 83/100 M.N.), que mi representada manifestó que se trataba de depósito de anticipos de clientes, fueron desestimadas por la autoridad por estar los comprobantes emitidos al público en general, situación que resulta a todas luces infundada, además de excesiva ya que pretende la autoridad imponer más requisitos de los que la norma establece al respecto. Ello es así ya que tratándose anticipos de clientes, deben conjugarse dos elementos: la expedición del comprobante, y la percepción del precio por el anticipo, pues la entrega de los recursos es un elemento indisoluble del anticipo.

DÉCIMO CUARTO.- La resolución determinante del crédito fiscal deriva de un acto ilegal ya que durante el procedimiento la demandada incurrió en diversas irregularidades trayendo consigo una denegación de justicia a mi representada contraviniendo en su perjuicio la garantía que deriva del Artículo 17 Constitucional en relación con los Artículos 123 último párrafo y artículo 130 tercer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, lo anterior es así ya que mi representada la deja en estado de indefensión y ataca su esfera jurídica al no respetarse los términos establecidos en dicho articular, como se precisa a continuación.

En ese sentido, exigir al recurrente que, adicionalmente, exprese cuál es el alcance probatorio que a su parecer debió otorgarle la autoridad fiscal a las probanzas que fueron aportadas durante el procedimiento

de fiscalización, cuya valoración omitió la autoridad fiscal y además la forma en que éstas trascenderían en su beneficio, como presupuesto para que la autoridad administrativa encargada de resolver el medio administrativo de defensa (recurso de revocación), pueda emprender el análisis del medio convictivo en relación con el agravio relativo, so pena de calificarlo de inoperante si incumple tales exigencias, constituye una carga procesal excesiva para el particular recurrente, que no encuentra sustento legal alguno y que, por el contrario, conlleva materialmente a la denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal como se puede apreciar, el criterio que se transcribe da pauta y certeza jurídica a mi representada en virtud de que la autoridad comete dos violaciones flagrantes que afectan las defensas de mi representada, ya que por un lado desestima la prueba consistente en el dictamen pericial contable a cargo de contador público que fue ofrecida mediante escrito de fecha 21 de abril de 2022 por considerar que se había anunciado fuera de tiempo; y por otra, omite valorar el dictamen contable de fecha 12 de mayo de 2022 lo cual a todas luces afecta de manera directa a la esfera jurídica de mi representada, prueba que para el proceso de fiscalización era de suma importancia, toda vez, que con dichas pruebas es que se acreditaban diversos puntos que la autoridad observó en la contestación, no obstante la misma autoridad manifiesta lo siguiente:

...

Por su parte la autoridad demandada al formular su contestación de demanda y excepcionarse de lo anterior, sostuvo validez y legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Órgano Colegiado, los conceptos de impugnación en estudio son **fundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se detallan:

En primer orden, con el fin de fundar la conclusión alcanzada con antelación, en primer término, resulta necesario remitirse al texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)”

-87-

Precepto legal que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; y sólo así, la persona a quien va dirigido tal acto está en posibilidades de por una parte, conocer los orígenes del acto en cuestión y, por otra, controvertirlo eficazmente.

En ese orden de ideas, para satisfacer el requisito de debida fundamentación y motivación de sus actos, las autoridades deben expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso e indicar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para arribar a su determinación.

Aplicando las consideraciones antes señaladas a la imposición de sanciones, podemos decir que su fundamentación la constituye el ordenamiento transgredido y el que prevé la sanción a esa transgresión y, la motivación, se hace consistir en la verificación de la conducta infractora.

Soporta lo anterior, la tesis número II-TASS-8769, sostenida por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Año VII. No. 77. mayo 1986, página: 1036, y que a la letra reza lo siguiente:

“MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.- Cuando en una resolución administrativa se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que permitieron a la autoridad emitir el acto de molestia y estas circunstancias encuadran debidamente dentro de la hipótesis señalada en los preceptos legales invocados por dicha autoridad; y si además ésta expresa con claridad y precisión la forma y términos y los documentos en que se basó para emitir el citado acto de molestia y señala el procedimiento que siguió para emitirlo, se concluye que se cumplieron los requisitos del artículo 16 Constitucional.”

También resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial número V.2o. J/32, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 54, junio de 1992, página: 49, y que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Acotado lo anterior, esta Juzgadora considera necesario observar el contenido de la resolución originalmente recurrida, de la cual se desprende que la demandada con base en la revisión practicada a la contabilidad de la hoy actora, así como de la demás documentación exhibida durante el desarrollo de la revisión de gabinete, conoció que por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, procedió a determinar a esa contribuyente Índigo Proambiental, S.A.P.I. de C.V., el crédito fiscal en materia de las siguientes contribuciones federales: como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado, y como retenedor de las siguientes contribuciones del Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Se desprende que por los depósitos bancarios en cantidad de \$37,625,117.71, no se encontraron correspondidos con los registros de su contabilidad, se detallan por cuenta bancaria y de manera mensual como a continuación se indica:

Mes/2015	BANCOS NACIONALES	BANCOS DOLARES (convertidos en Moneda Nacional)	TOTA
Enero	\$36,924.88	-	\$36,924.88
Febrero	337,519.44	3,134,103.22	3,471,622.66
Marzo	167,142.14	5,559,228.56	5,726,370.70
Abril	229,734.87	474,615.28	704,350.15
Mayo	1,149,380.01	2,254,083.81	3,403,463.82
Junio	-	4,012,614.10	4,012,614.10
Julio	8,300.00	2,625,480.99	2,633,780.99
Agosto	25,542.98	2,242,498.58	2,268,041.56
Septiembre	207,698.46	750,339.19	958,037.65
Octubre	49,787.56	1,378,889.54	1,428,677.10
Noviembre	91,567.05	2,880,475.31	2,972,042.36

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO 103/23-29-01-3

-89-

Diciembre	9,951,640.00	57,551.74	10,009,191.74
Suma	\$12,255,237.39	\$25,369,880.32	\$37,625,117.71

También se observa que del análisis realizado a los estados de cuenta bancarios en moneda nacional de las cuentas números ***** , ***** y ***** abiertas en la Institución de Crédito las dos primeras en Scotiabank Inverlat, S.A. y la última en Banco Santander (México), S.A., todas abiertas a nombre de la contribuyente ***** ** ***** , correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, mismos que fueron proporcionados mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2020, se conoció que obtuvo depósitos en moneda nacional por un importe de \$14,959,626.60, de lo cual la cantidad de \$12,255,237.39, no se encontró correspondida con los registros de su contabilidad, misma que se integra como sigue:

Mes/2016	SCOTIABANK CUENTA NÚMERO *****	SCOTIABANK CUENTA NÚMERO *****	SANTANDER CUENTA NÚMERO *****	SUMA DEPOSITO	DEPOSITOS CORRESPONDIDOS EN CONTABILIDAD	DEPOSITOS QUE NO SE ENCONTRARON CORRESPONDIDOS CONTABLEMENTE
Enero	-	-	\$73,843.51	\$73,843.51	\$36,918.63	\$ 36,924.88
Febrero	-	-	337,519.44	337,519.44	-	337,519.44
Marzo	-	-	167,142.14	167,142.14	-	167,142.14
Abril	235,000.00	227,783.62	8,709.83	471,493.45	241,758.58	229,734.87
Mayo	3,109,865.01	459,987.00	5,240.00	3,575,092.01	2,425,712.00	1,149,380.01
Junio	-	0.00	-	0.00	-	0.00
Julio	-	8,300.00	0.00	8,300.00	-	8,300.00
Agosto	8,774.68	15,366.95	1,401.35	25,542.98	-	25,542.98
Septiembre	-	207,698.46	-	207,698.46	-	207,698.46
Octubre	0.00	42,952.00	6,835.56	49,787.56	-	49,787.56
Noviembre	-	91,567.05	-	91,567.05	-	91,567.05
Diciembre	-	9,951,640.00	-	9,951,640.00	-	9,951,640.00
Suma	\$3,353,639.69	\$11,005,295.08	\$600,691.83	\$14,959,626.60	\$2,704,389.21	\$ 12,255,237.39

Por otra parte, del análisis efectuado a los estados de cuenta bancarios en dólares de las cuentas números ***** y ***** abiertas en la Institución de Crédito Scotiabank Inverlat, S.A., y Banco Santander (México), S.A., todas abiertas a nombre de la contribuyente correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, se conoció que obtuvo depósitos en moneda extranjera, los cuales fueron convertidos a Moneda Nacional de acuerdo al tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a cada uno de los depósitos no aclarados por un importe de \$1,750,678.50 dólares, convertidos a moneda nacional en cantidad de \$27,302,145.27, utilizando el Tipo de Cambio publicado en el Diario

Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha de cada uno de los depósitos, misma que se integra como sigue:

Mes/2015	SCOTIABANK INVERLAT, S.A. CUENTA NÚMERO *** *****	MONEDA NACIONAL	SCOTIABANK INVERLAT, S.A. CUENTA NÚMERO *****	MONEDA NACIONAL	TOTAL DOLARES	TOTAL MN	ACLARADOS	DIFERENCIA
Enero	39,458.72	575,631.78	-	-	39,458.72	575,631.78	575,631.78	-
Febrero	62,610.08	933,180.30	200,950.00	2,997,496.99	263,560.08	3,930,677.29	796,574.07	3,134,103.22
Marzo	47,659.00	728,992.06	313,380.00	4,830,236.50	361,039.00	5,559,228.56		5,559,228.56
Abril	31,259.00	474,615.28	36,764.00	560,059.10	68,023.00	1,034,674.38	560,059.10	474,615.28
Mayo	6,232.34	94,395.59	142,096.51	2,159,688.22	148,328.85	2,254,083.81		2,254,083.81
Junio	12,055.57	184,623.57	249,960.00	3,827,990.53	262,015.57	4,012,614.10		4,012,614.10
Julio	85,773.60	1,350,110.77	80,775.73	1,275,370.22	166,549.33	2,625,480.99		2,625,480.99
Agosto	13,496.82	220,728.34	122,789.37	2,021,770.24	136,286.19	2,242,498.58		2,242,498.58
Septiembre	5,675.19	95,491.31	39,310.61	654,847.88	44,985.80	750,339.19		750,339.19
Octubre	938.69	15,563.86	82,166.93	1,363,325.68	83,106.62	1,378,889.54		1,378,889.54
Noviembre	1,138.75	19,063.36	172,832.76	2,861,411.95	173,971.51	2,880,475.31		2,880,475.31
Diciembre	1,369.83	23,779.15	1,985.00	33,772.59	3,354.83	57,551.74		57,551.74
Suma	307,667.59	4,716,175.37	1,443,010.91	22,585,969.90	1,750,678.50	27,302,145.27	1,932,264.95	25,369,880.32

“

...

Las cantidades anteriores, a consideración de la demandada no corresponden a los registros de su contabilidad exhibida ya que no se encuentran soportados con documentación comprobatoria que permita identificar las actividades liberadas de pago, pues las pólizas de registro contable no comprueban el origen y procedencia de esos depósitos, así como no demostró contar con los asientos contables que comprueben fehacientemente su origen y procedencia; documentación que le fue debidamente solicitada durante el ejercicio de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal, ya que cuando se trata de depósitos bancarios resulta necesario además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas; por lo que procedió la determinación presunta de que dichos depósitos, se consideran ingresos acumulables, por los que se deben pagar contribuciones.

En relación a las deducciones se tiene que se advirtió que durante el desarrollo de la revisión, únicamente se ha podido constatar que la cantidad de \$22,564,228.99, cumplió con los requisitos fiscales para ser considerada una deducción autorizada, lo que no ocurre con la cantidad de \$17,984,667.01, es decir, que, respecto de ésta cantidad no demostró que cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, para ser considerada como una deducción autorizada, cantidad que se obtiene de la siguiente manera:

Deducciones Declaradas:	\$40,548,896.00
Deducciones que cumplen con requisitos fiscales	\$22,564,228.99
Importe manifestado como deducciones del que no ha demostrado que cumpla con Requisitos	\$17,984,667.01

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO 103/23-29-01-3

-91-

El importe manifestado como deducciones que no comprobó que reunieran los requisitos fiscales en cantidad de \$17,984,667.01, se integran por concepto e importe como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
A) Deducciones registradas por concepto de sueldos y salarios, respecto de las cuales se retuvo y no se ha demostrado haber efectuado el entero del Impuesto Sobre la Renta.	\$4,984,492.21
B) Deducciones registradas por concepto de servicios profesionales, respecto de las cuales se retuvo y no se ha demostrado haber efectuado el entero del Impuesto Sobre la Renta.	\$318,363.44
C) Deducciones registradas que no ha demostrado que sean estrictamente indispensables	9,584,421.36
D) Deducciones registradas sin documentación comprobatoria	3,097,390.00
TOTAL	\$17,984,667.01

En lo que corresponde al Impuesto al Valor Agregado se conoció que la contribuyente manifestó un total de Valor de Actos o Actividades gravados en cantidad de \$11,330,627.00, de los cuales declara Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 0% \$6,187,775.00, así como un valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% por la ley del impuesto al valor agregado en cantidad de \$5,142,852.00, sin embargo se ha conocido que obtuvo depósitos bancarios en cantidad de \$37,625,117.71, que pudieran entrañar un incumplimiento en las disposiciones fiscales, al no estar correspondidos con los registros de su contabilidad, que está obligado a llevar, por lo que, podría considerarse como un Valor de los actos o Actividades presuntos, por los que se deben pagar contribuciones, conocidos como sigue:

	a).- Valor de los Actos o Actividades Gravados Conocidos	b).- Valor de los Actos o Actividades declarados gravados a la tasa del 16 y	c).- Depósitos Bancarios que no corresponden a los registros de su
Mes/2015			
Enero	\$ 953,493.88	\$ 916,569.00	\$ 36,924.88
Febrero	4,185,517.66	713,895.00	3,471,622.66
Marzo	5,849,195.70	122,825.00	5,726,370.70
Abril	1,246,395.15	542,045.00	704,350.15
Mayo	4,862,155.82	1,458,692.00	3,403,463.82
Junio	4,355,187.10	342,573.00	4,012,614.10
Julio	4,749,999.99	2,116,219.00	2,633,780.99
Agosto	3,430,252.56	1,162,211.00	2,268,041.56
Septiembre	2,162,042.65	1,204,005.00	958,037.65
Octubre	2,591,878.10	1,163,201.00	1,428,677.10
Noviembre	3,963,244.36	991,202.00	2,972,042.36
Diciembre	10,606,381.74	597,190.00	10,009,191.74
Suma	\$ 48,955,744.71	\$ 11,330,627.00	\$ 37,625,117.71

En virtud de que se conocieron depósitos bancarios, no correspondidos a los registros de su contabilidad, la demandada determinó que la contribuyente ubicó su conducta en la presunción legal establecida en el artículo 59, primer párrafo de la fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, de conformidad con las disposiciones fiscales; todos y cada uno de los asientos contables, invariablemente deben estar amparados con la documentación comprobatoria que los respalde, con la que se puedan identificar las operaciones, actos o actividades efectuadas por los contribuyentes, para distinguir las distintas contribuciones y tasas, es decir, los registros de su contabilidad se deben apoyar en pruebas y no solo deben constituir una serie de datos asentados, constituyéndose así, en sendos registros, pues sin estos requisitos son meras manifestaciones al no tener la posibilidad de verificar que efectivamente correspondan a lo asentado por concepto en la contabilidad.

Derivado de lo anterior, se procedió a la determinación de que dichos depósitos se consideran valor de actos o actividades, por los que se deben pagar contribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 9, primer y tercer párrafo y 16, primer párrafo, 18 primer párrafo, fracción I, 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1, primer párrafo y segundo párrafo, 1-B, primer párrafo, 5-D primer y segundo párrafos, 32 primer párrafo, fracción I; y 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 1, primer párrafo, 5, 6, primer párrafo, 28, primer párrafo, fracción I, II, III y IV, 59 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 33, primer párrafo, letra A), fracción I, III y IV; y letra B fracciones I, II y III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales vigentes en el ejercicio fiscal revisado.

Una vez precisado lo anterior, procede señalar que la litis de los conceptos en estudio, se constriñe a determinar si con las pruebas aportadas por la actora, se logra desvirtuar la determinación contenida en la resolución impugnada.

Para tal efecto, se estima pertinente señalar que en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, **las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario**, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-93-

correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por las que se deben pagar contribuciones.

El referido artículo, literalmente señala:

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

VI. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

VII. (DEROGADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

VIII. Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son

de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.”

Ahora bien, respecto a las presunciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el alcance y contenido de las presunciones, en la contradicción de tesis **237/2014**, bajo las siguientes premisas:

- Como institución jurídica, la *presunción* significa la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar, o juzgar por inducción. **A través de un ejercicio de presunción se indaga u obtiene un hecho desconocido a partir de otro hecho que es conocido.** La presunción puede ser legal o humana, según sea ésta obtenida a partir de los extremos dispuestos en ley o de la actividad desarrollada por el juzgador. Adicionalmente, las presunciones pueden ser absolutas o relativas *-juris et de jure* ó *juris tantum*-según su resultado sea definitivo o permita prueba en contrario.
- Para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, éstos establecen la posibilidad de hacer uso de la institución de la presunción.
- De acuerdo con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación corresponde a los propios contribuyentes la determinación de los impuestos a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, de donde deriva el principio de autodeterminación de contribuciones.
- Para que las autoridades fiscales puedan comprobar si las obligaciones fiscales (formales o sustantivas) han sido cumplidas, deben hacer una revisión de la información a la que pueda acceder a través de los procedimientos que señala el citado artículo 42. Dicha información es aquella a la que están obligados a obtener y conservar los contribuyentes en los términos de las disposiciones fiscales.
- Sin embargo, es posible que el contribuyente no tenga o no proporcione la información que está obligado a proporcionar y ante dicha omisión o contumacia del sujeto deudor las

-95-

autoridades deberán allegarse la información a través de los medios que la ley permita.

- Por lo que la determinación en ese caso se realiza sobre información que la ley permite a la autoridad producir a través de una “base presunta”; es decir, a partir de presunciones que la ley le faculta realizar, mismas que, básicamente, operan a partir de hechos conocidos.

Asimismo, en la contradicción de tesis en comento, se resolvió que específicamente por lo que hace al artículo 59 el legislador contempló diversas situaciones que pudieran denotar el riesgo de que el sujeto deudor muestre la voluntad de ocultar o encubrir información o datos que revelen la causación de contribuciones, por ello, se facultó a la autoridad presumir lo siguiente:

- i. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.
- ii. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.
- iii. **Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.**

- iv. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pago de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.
- v. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales correspondan a ingresos y valores de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.
- vi. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.
- vii. Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad.
- viii. Que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados cuando éste no exhiba, a requerimiento de las autoridades fiscales, la documentación o la información que acredite diversos elementos que permitan comprobar la exportación de los bienes.

Por lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la referida contradicción de tesis que los supuestos previstos en el artículo 59, tenían como propósito identificar comportamientos de riesgo de los contribuyentes, en los que posiblemente se tenga la voluntad de ocultar de las autoridades fiscales información o datos que revelaran la causación de contribuciones. Sin embargo, aclaró que se trataba de un comportamiento de riesgo, debido a que no necesariamente dicha conducta efectivamente se tratase de actos u omisiones que tuvieran por intención realizar el ocultamiento referido; por ello, el propio artículo 59, párrafo primero, señalaba que dichas presunciones operarán de manera relativa (*iuris tantum*).

-97-

Asimismo, concluyó el Pleno, que las presunciones que prevé el artículo 59 se referían a adjetivos otorgados a los datos conocidos (monto de depósitos).

Bajo esa línea argumentativa, cabe añadir que en dicho artículo, en relación al caso concreto, se prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

La presunción prevista en el numeral en cuestión, en el caso en estudio, deriva para facilitar al fisco el proceso de estimación, en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados, pero de difícil identificación.

En tales términos, se advierte que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad, con lo cual permite evidenciar que a la contabilidad del contribuyente, **obligado a llevarla**, se le está dando toda la relevancia como herramienta para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que señala:

Época: Novena Época
Registro: 164552
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 56/2010
Página: 838

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.- De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

Época: Novena Época; Registro: 185995; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CXIV/200; Página: 347

“INGRESOS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PERMITE SU DETERMINACIÓN PRESUNTIVA NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por la [fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación](#), las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Por tanto, si el particular no prueba en contra de dicha presunción se entiende que esos depósitos representan un ingreso o el valor de los actos o actividades por los cuales se deben pagar contribuciones conforme a las disposiciones relativas, lo que pone de manifiesto que en esos supuestos derivados de la determinación presuntiva que realiza la autoridad, se atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y que, por ende, el citado

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-99-

precepto no viola la garantía de proporcionalidad establecida en la [fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

Amparo directo en revisión 1795/2001. Refrigeración Nieto de Acapulco, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Así las cosas, válidamente se colige que en el **primer párrafo** de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, necesariamente requiere para su actualización de la existencia de tres elementos a saber:

- a) Depósitos en la **cuenta bancaria** del contribuyente,
- b) La omisión de efectuar los **registros contables**, y
- c) La obligación de llevar tal registro.

Ahora bien, de las constancias que integran los presentes autos, se tiene que el contribuyente hoy actor, se encuentra obligado a registrar sus operaciones bancarias, así como proporcionar y demostrar con la documentación comprobatoria la veracidad del registro de cada operación contabilizada, ya que no basta que los depósitos que existan en las cuentas bancarias del contribuyente y que se encuentren registradas en su contabilidad, sino que además debió exhibir la documentación comprobatoria que ampare dichos registros; pues resulta necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivado de las transacciones comerciales, las mismas se reflejan documentalmente; por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz, debe acompañarse de la documental correspondiente, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.

En efecto, no se puede pasar por alto que para efectos fiscales, en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes están obligados a llevar de forma integral el registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y, en tales consideraciones, lo mínimo que debió aportar la hoy actora era un medio de convicción idóneo que administrado con el contrato exhibido, le diera certeza y fuerza probatoria de los movimientos que causan un impacto a su patrimonio para efectos fiscales; pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde la carga de la prueba.

Máxime que, términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, le corresponde a la hoy actora desacreditar la presunción de que los depósitos en su cuenta bancaria no corresponden a ingresos, sin que ello haya ocurrido en el caso concreto.

Al respecto resulta aplicable el Precedente **VII-P-1aS-1377**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización, se citan a continuación:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora solo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con

-101-

terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 171

Al respecto, es pertinente señalar que en los conceptos de impugnación que nos atañe, la parte actora, entre otras cuestiones, argumentó que, contrario a lo determinado por la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución impugnada, sí acreditó el origen y procedencia de los ingresos observados.

A fin de demostrar sus extremos, la demandante ofreció los siguientes medios probatorios al interponer el recurso de revocación:

1.4.- Escrito de fecha 01 de septiembre de 2020, presentado ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mismo que quedó registrado con el número de folio 2623. La presente documental forma parte del expediente administrativo correspondiente a la Orden número [REDACTED]

1.5.- Oficio número 500-35-00-07-02-2021-7928, de fecha 30 de abril de 2021, con número de expediente SAT-7S.2-099/20, con número de Orden [REDACTED] emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria. La presente documental forma parte del expediente administrativo correspondiente a la Orden número [REDACTED]

1.6.- Escrito de fecha 24 de mayo de 2021, presentado ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mismo que quedó registrado bajo el número 1720. La presente documental forma parte del expediente administrativo correspondiente a la Orden número [REDACTED]

1.7.- Oficio número 500-35-00-07-02-2020-9677, de fecha 24 de mayo de 2021, con número de expediente SAT-7S.2-099/20, con número de Orden [REDACTED] emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria. La presente documental forma parte del expediente administrativo correspondiente a la Orden número GAD1600022/20.

1.8.- Escrito de fecha 25 de mayo de 2021, presentado ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mismo que quedó registrado bajo el número 1744. La presente documental forma parte del expediente administrativo correspondiente a la Orden número [REDACTED]

1.9.- Oficio número 500-35-00-07-02-2021-13161, de fecha 17 de junio de 2021, con número de expediente SAT-7S.2-099/20, con número de Orden [REDACTED] emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria. La presente documental forma parte del expediente administrativo correspondiente a la Orden número GAD1600022/20.

1.10.- Acta Circunstanciada de misma fecha 28 de junio de 2021, levantada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria. La presente documental forma parte del expediente administrativo correspondiente a la Orden número GAD1600022/20.

1.11.- Oficio de observaciones número 500-35-00-07-02-2021-15157, de fecha 06 de julio de 2021, con número de expediente SAT-7S.2-099/20, con número de Orden [REDACTED], emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria. La presente documental forma parte del expediente administrativo correspondiente a la Orden número [REDACTED]

1.12.- Escrito de fecha 20 de agosto de 2021, presentado ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL SUR DEL ESTADO
DE MÉXICO Y AUXILIAR**

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de Independencia

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO 103/23-29-01-3

-103-

Tributaria, mismo que quedó registrado con el número de folio 2869. La presente documental forma parte del expediente administrativo correspondiente a la Orden número [REDACTED]

1.13.- Constancia de Notificación y resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2022, con número de expediente SAT-TS.2-099/20, con número de Orden GAD1600022/20, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "I", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria.

2.- Las PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en las siguientes:

2.1.- Correos electrónicos de fechas 09, 10 y 15 de diciembre de 2022, enviados al Licenciado Edgar Cortez con correo electrónico [REDACTED] en los cuales se proporcionó información adicional al ejercicio de facultades de comprobación, derivado del requerimiento de información solicitado de manera verbal por parte de dicha autoridad.

• RESPECTO DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER AGRAVIO, SE EXHIBEN LAS SIGUIENTES:

3.- Las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS, consistentes en las siguientes:

Por lo que respecta a los depósitos bancarios número 01069648667, en la Institución Financiera Scotiabank Inverlat, S.A., se ofrecen las siguientes pruebas:

FECHA	DESCRIPCIÓN	IDENTIFICACIÓN DE LA PRUEBA	MANIFESTACIONES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA
13-04-15	TRANSF INTERBANCARIA SPEI PAGO DE EQUIPO DE COMPUTO FECHA ABONO 13 ABR BANAMEX	PRUEBA 3.1.	
14-04-15	TRANSF INTERBANCARIA SPEI PAGO DE EQUIPO DE COMPUTO FECHA ABONO 14 ABR SANTANDER	PRUEBA 3.2.	
24-04-15	DEPOSITO EN EFECTIVO	PRUEBA 3.3.	
29-06-15	TRANSF INTERBANCARIA SPEI EQUIPOS HP FECHA ABONO 29 SEP BANAMEX	PRUEBA 3.4.	
03-11-15	TRANSF INTERBANCARIA SPEI PAGO EQUIPOS/BEVA BANCOMER BNT07001511030002149193 FECHA ABONO 03 NOV JOVANICK SALDIVAR GARCIA	PRUEBA 3.5.	
27-11-15	TRANSF INTERBANCARIA SPEI DESCUENTOS/BANAMEX FECHA ABONO 27 NOV SERVICIOS EMPRESARIALES DE ALT/044/80001069648667	PRUEBA 3.6.	

Por lo que respecta a los depósitos bancarios número en la Institución Financiera Santander México, S.A., se ofrecen las siguientes pruebas:

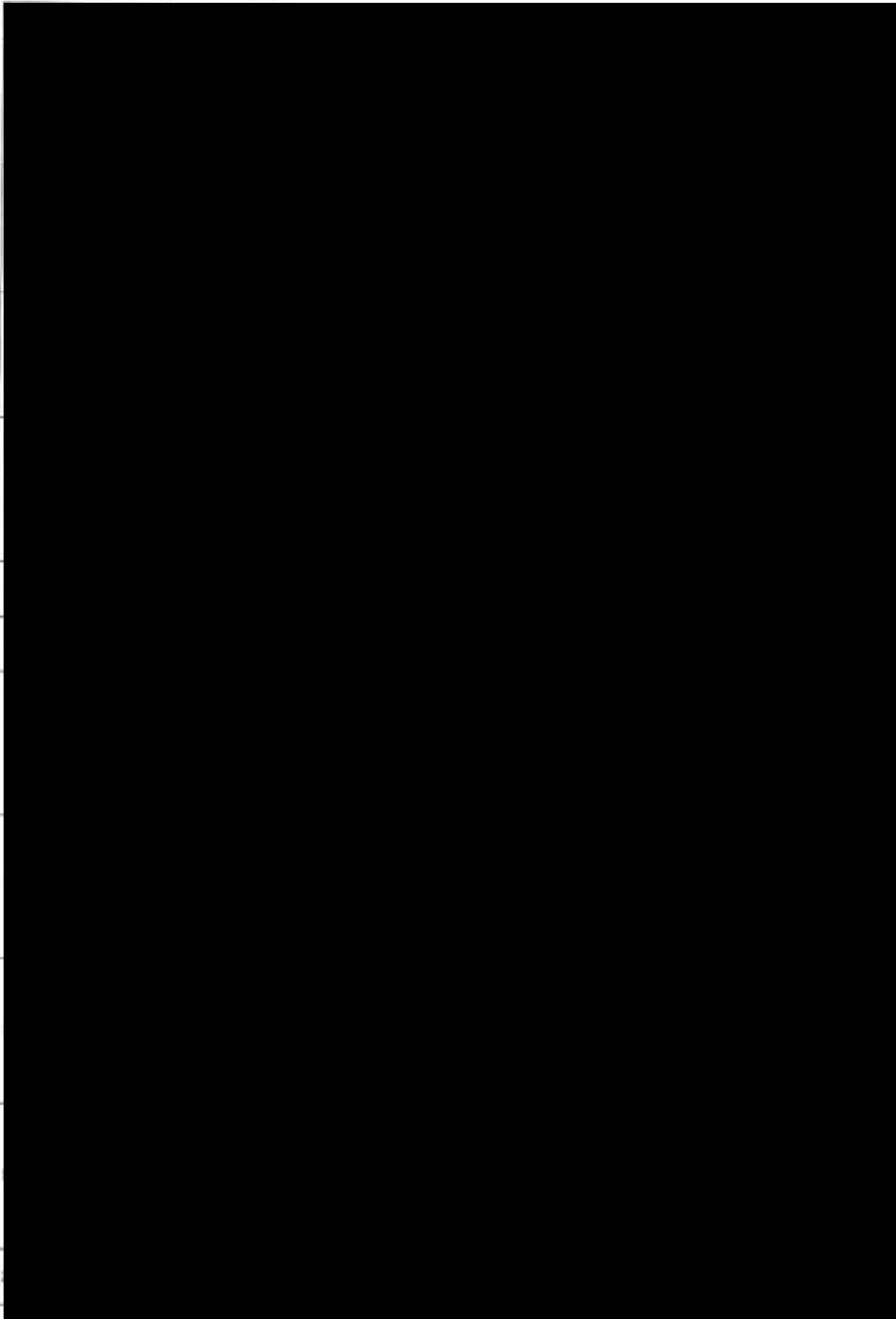
FECHA	DESCRIPCIÓN	IDENTIFICACIÓN DE LA PRUEBA	MANIFESTACIONES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA
-------	-------------	-----------------------------	---

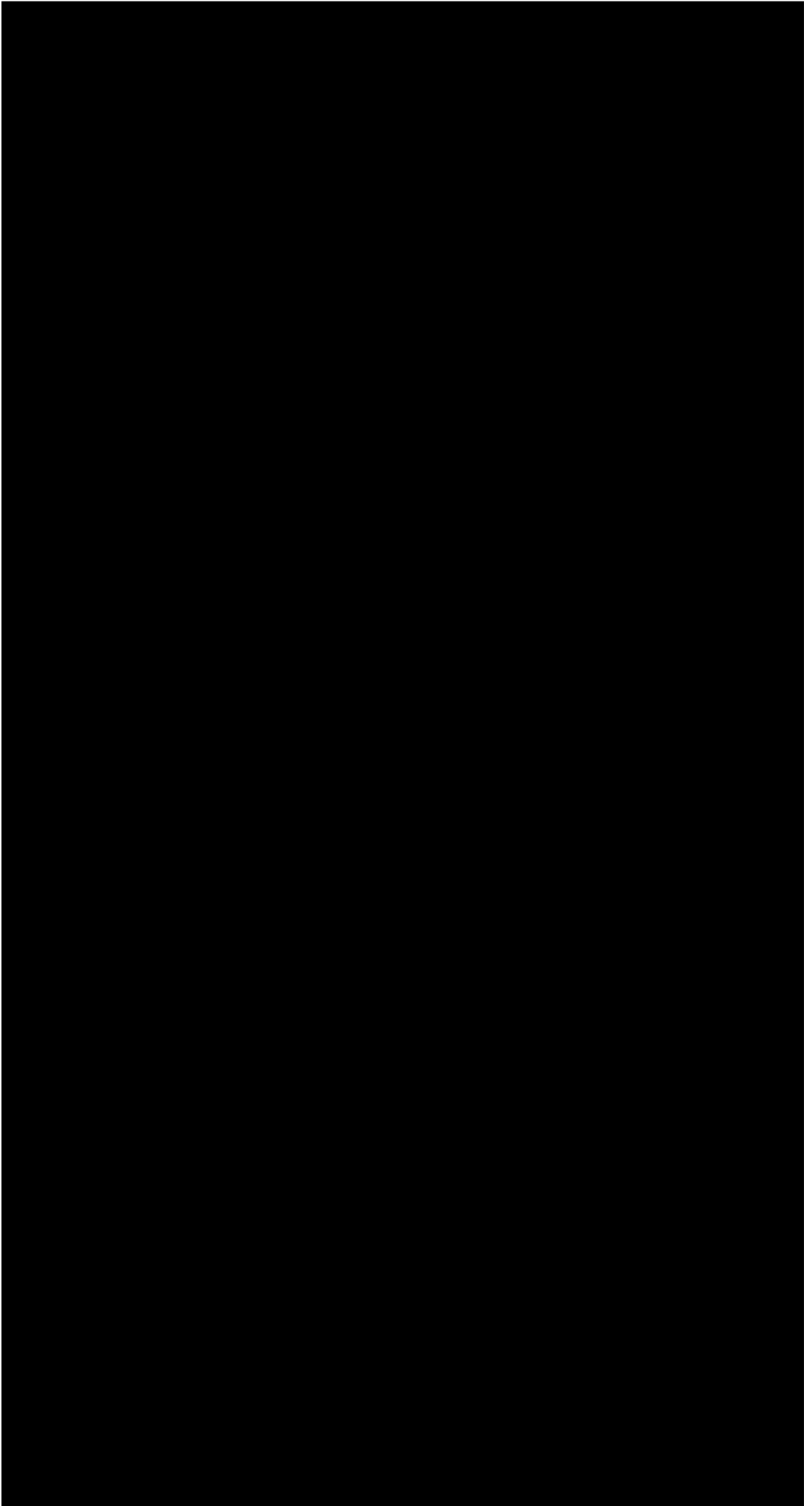


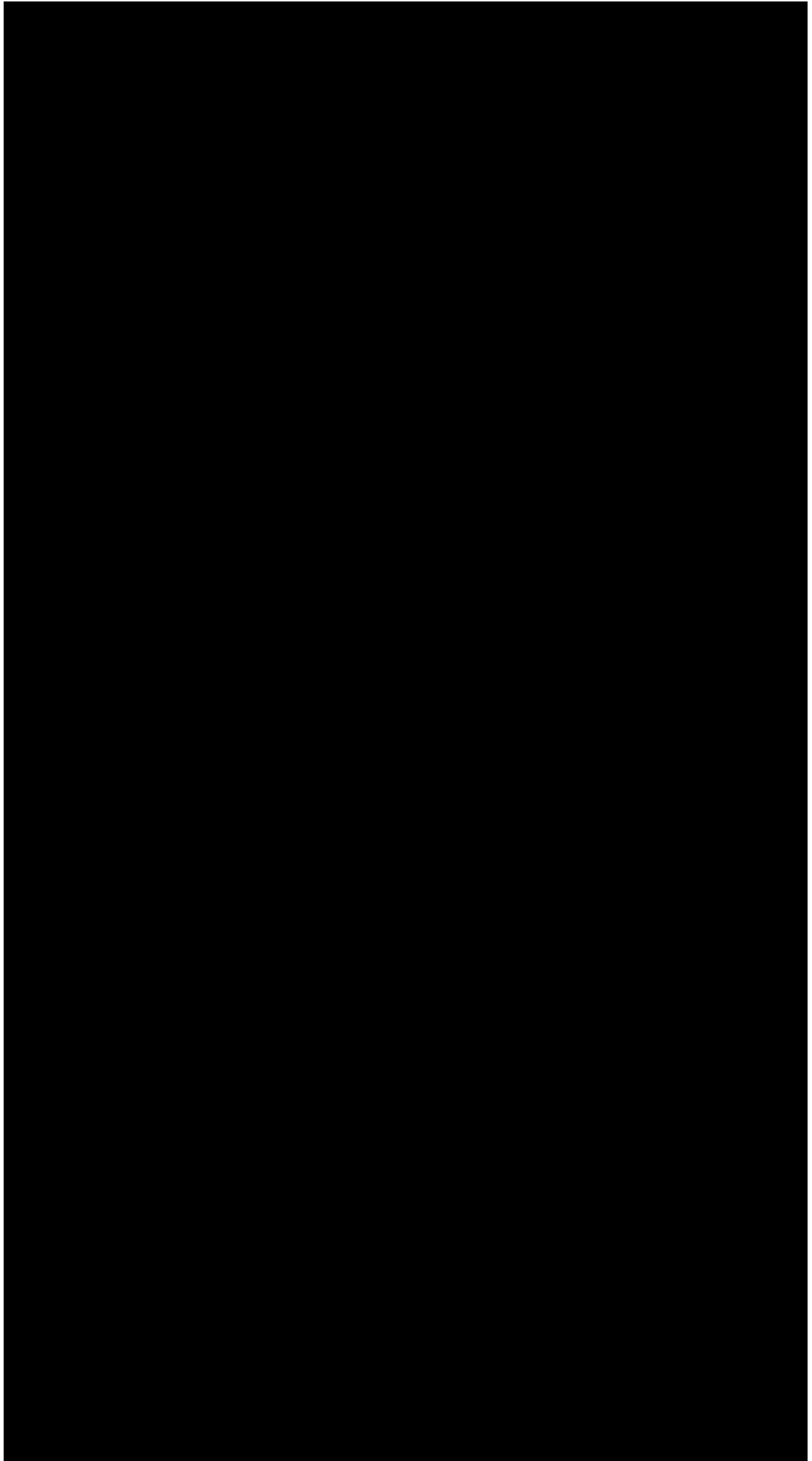
ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO 103/23-29-01-3

Por lo que respecta a los depósitos bancarios número 0107274629, en la Institución Financiera Scotiabank Inverlat, S.A., se ofrecen las siguientes pruebas:

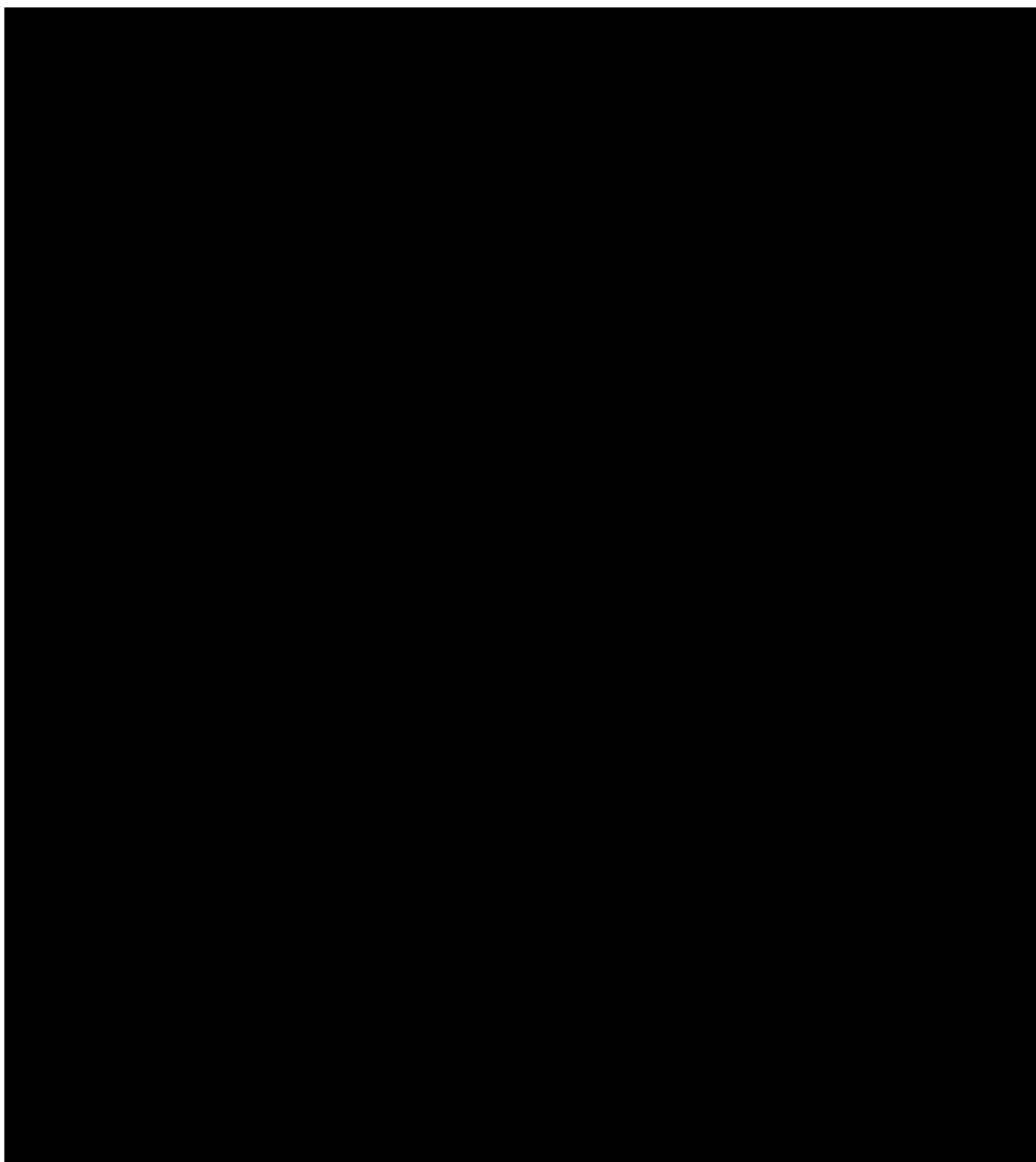






ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)



Del contenido de las documentales aludidas, así como de las que obran en el expediente administrativo integrado por cincuenta y tres tomos, se observa una serie de estados de cuenta con detalle de operaciones, pólizas, facturas, hojas con rubros, fechas, datos y cantidades que necesariamente implican la intervención de UN ESPECIALISTA VERSADO EN LA MATERIA CONTABLE que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, si las operaciones observadas por la demandada durante el periodo revisado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, se encontraban contemplados en la contabilidad del contribuyente auditado y que esta estuviere relacionada con la documentación comprobatoria correspondiente.

-111-

Bajo estos términos, conviene precisar que la pericial es una actividad procesal desarrollada por personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual, se suministran al Juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa al entendimiento del común de las personas.

Por otra parte, se debe destacar que la prueba pericial constituye una declaración técnica, toda vez que el perito expone lo que a su leal saber y entender considera correcto o no, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición.

Esa declaración contiene una operación valorativa, ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones.

Época: Novena Época; Registro: 176491; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: V.4o.4 K; Página: 2745

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.-

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o

simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.10.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

Época: Novena Época; Registro: 160371; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.1016 C (9a.); Página: 4585

PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.- La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos,

-113-

mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y 9. Es un medio de convicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2011. Georgina Adriana Carrillo Figueroa. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Bajo ese panorama, a fin de resolver la pretensión planteada por la accionante, necesariamente debió haberse desahogado la prueba pericial en materia contable por parte de la accionante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento de esta Juzgadora.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por este

Tribunal, la cual es de observancia obligatoria en términos de lo previsto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor siguiente:

VIII-J-1aS-11

PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 135

VII-P-1aS-1293

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1498/10-03-01-1/676/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 159

VII-P-1aS-1385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/15-06-01-5/464/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios

-115-

Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 229

VIII-P-1aS-33

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 96

VIII-P-1aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6738-07-03-03-OT/1634/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 96

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 53

Ahora bien, de las constancias que integran los presentes autos, en relación con lo argumentado en su escrito de ampliación de demanda, se tiene que la accionante aduce que a fin de aclarar el origen de tales depósitos bancarios, mediante diverso escrito ofreció el dictamen contable rendido de fecha 12 de mayo de 2022, anunciado previamente en el escrito del recurso de revocación, así como en el de ofrecimiento de pruebas adicionales en términos del último párrafo, del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, ingresados mediante buzón tributario el 30 de marzo de 2022 y 22 de abril de 2022, respectivamente.

En ese sentido, para una mejor comprensión de la decisión de esta Juzgadora, es menester conocer el contenido de los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, que es tenor siguiente:

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

-117-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones

que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

Del contenido integral de los preceptos transcritos se desprende que, al momento de promover el recurso de revocación, la parte accionante debe acompañar con su escrito de interposición del recurso las pruebas siguientes:

1. Documentos que acredite el carácter con el que se ostentan, cuando lo hagan en representación de una persona moral o de otra persona física.
2. El documento en el que conste el acto recurrido.
3. Constancia de notificación del acto controvertido, salvo que bajo protesta de decir verdad la promovente manifieste que no recibió constancia de notificación, se trate de una negativa ficta o se le haya notificado por correo certificado con acuse de recibo.
4. Las pruebas documentales que ofrezca y, en su caso, el dictamen pericial.

Así, cuando los documentos no obren en poder del recurrente, porque no los pudo obtener a pesar de ser documentos que legalmente se encuentren a su disposición, debe señalar en el escrito del recurso el archivo o lugar en el que se encuentren para que la autoridad resolutora requiera su remisión cuando sea legalmente posible.

En caso de que con el escrito del recurso no se acompañe alguno de los documentos enlistados, la autoridad debe requerir al promovente para que las presente en el tiempo de 05 días hábiles siguientes, fenecido ese término, si la recurrente no presenta las documentales correspondientes, tratándose de las descritas del 1. al 3., se tendrá por no interpuesto el mencionado recurso, por lo que refiere a las descritas en el número 4., se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio en lo explicado anteriormente, la parte promovente puede presentar pruebas adicionales en términos del artículo 130 del Código Fiscal

-119-

de la Federación, esto es, en el escrito de interposición del recurso puede anunciar su presentación o dentro de los quince días hábiles posteriores al de la fecha de presentación del recurso, contando con otros quince días hábiles posteriores a su enunciación para exhibirlas. Ahora bien, tratándose de pruebas supervinientes, se pueden presentar siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Es importante resaltar que del contenido literal de los numerales preinsertos el derecho de anunciar pruebas que el legislador estableció no es limitativo, por el contrario, la oportunidad de anunciar pruebas es con la finalidad de dotar al recurso administrativo de elementos que lo hagan atractivo para los particulares, incrementando la posibilidad probatoria de los recurrentes y permitiendo aportar pruebas que por cualquier motivo no se hubieran podido ofrecer con antelación y que beneficien para dar solución al fondo de la controversia planteada.

Así, válidamente se colige que cuando el ofrecimiento de una prueba no se realice en el escrito inicial del recurso de revocación interpuesto y, en consecuencia, no medie el requerimiento de la prueba, el recurrente tiene la posibilidad de anunciar la exhibición de esa prueba, aun tratándose del dictamen pericial, en razón de que el último párrafo del artículo 123 y tercer párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, prevén la posibilidad de que el promovente anuncie la exhibición de pruebas, siempre que el escrito en el que realice la anunciación se presente dentro de los quince días hábiles.

Lo anterior, se confirma con el criterio aislado de Sala Regional VIICASR-CA-8, publicado en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, año I, número 2, febrero de 2022, página 223; que dispone:

“RECURSO DE REVOCACIÓN. LA ANUNCIACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VINCULANTE CON LA CONSECUENCIA

OCURRIDA CUANDO NO SE ACOMPAÑAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE REVOCACIÓN, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL, AUN CUANDO LA PRUEBA ANUNCIADA CONSISTA EN EL DICTAMEN PERICIAL.- Cuando el ofrecimiento de una prueba no se realice en el escrito inicial del recurso de revocación y en consecuencia no haya un requerimiento de la autoridad, el recurrente cuenta con la posibilidad de anunciar la exhibición de esa prueba, aun tratándose del dictamen pericial, ya que el último párrafo del artículo 123 y el tercer párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, prevén la posibilidad de que el recurrente anuncie la exhibición de pruebas siempre que el escrito en el que realice la anunciación se presente dentro de los quince días posteriores, sin que pueda tenerse por no presentada la prueba anunciada en esos términos por no haberse ofrecido desde el escrito inicial del recurso de revocación, pues el derecho de anunciar pruebas que el legislador estableció en los mencionados ordenamientos no es limitativo; por el contrario, de la exposición de motivos de la reforma en la que se implementó la citada oportunidad de anunciar pruebas, se advierte, que su finalidad es dotar al recurso administrativo de elementos que lo hagan atractivo para los particulares, incrementado la posibilidad probatoria de los recurrentes y permitiendo aportar pruebas que por cualquier motivo no se hubieran podido ofrecer con antelación y que beneficien para dar solución al fondo del problema planteado como podría ser el dictamen pericial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 196/17-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Noé Andrés Hernández Florida.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 223

En tal virtud, la parte actora SÍ tiene el derecho de presentar pruebas adicionales como las que ofreció en sede administrativa; siempre y cuando se hayan ofrecido y exhibido dentro del plazo de quince días hábiles que dispone el artículo 123 en relación con el 130, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, cobra especial relevancia citar cronológicamente el modo en que las probanzas descritas del 1. al 3., del párrafo que antecede, fueron ofrecidas en instancia administrativa, para estar en posibilidad de determinar si éstas fueron presentadas en tiempo o no, lo que se efectuara con base en las constancias que integran el expediente administrativo glosado al juicio:

1. El 30 de marzo de 2022, se presenta el escrito inicial de recurso de revocación. -folio 460 del expediente en que se actúa-.

-121-

2. El 22 de abril de 2022, presenta escrito con el que anuncia que exhibirán pruebas adicionales en el recurso de revocación. -folio 647 de autos-.
3. El 16 de mayo de 2022, presenta el escrito con el que exhibe pruebas adicionales en el recurso de revocación; de entre las cuales está el dictamen emitido por perito especializado en materia contable.

Por lo que si la fecha de presentación del recurso de revocación fue el 30 de marzo de 2022, la parte promovente tenía hasta el ** ** ***** ** **** para presentar el escrito mediante el cual anunciaría el ofrecimiento de pruebas adicionales, lo que así sucedió y, posterior a ello, contaba con el plazo adicional de 15 días hábiles para exhibir dichas pruebas, esto es, hasta el ** ** ***** ** ****, situación que de ese modo ocurrió.

En tal virtud, como quedó evidenciado en líneas precedentes, contrario a lo aducido por la demandada, la recurrente cumplió oportunamente con la presentación de las pruebas adicionales en el tiempo que otorga el artículo 123, en relación con el 130, ambos del Código Fiscal de la Federación; en ese tenor, la Sala Regional arriba a la conclusión de que es FUNDADO el concepto de impugnación vertido por la parte actora en su ampliación de demanda y, consecuentemente, es ilegal que en la resolución negativa ficta recaída al recurso la enjuiciada haya desestimado, las pruebas ofrecidas en alcance incluyendo el dictamen en cita, por considerar que se ofreció y exhibió de manera extemporánea, lo que trascendió en las defensas de la particular.

Con base en lo hasta aquí expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracciones III y IV y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida y por ende de la negativa ficta impugnada en el presente juicio que la confirmó,

dado que el proceder de la resolutora afectó flagrantemente las defensas de la actora, trascendiendo al sentido de la resolución combatida.

En ese orden de ideas y atento a lo resuelto en el Considerando que antecede, si la autoridad demandada una vez que reponga el procedimiento en los términos señalados en el presente fallo, estima procedente en el ejercicio de sus facultades emitir una resolución definitiva, de manera previa a la misma, deberá con plenitud de jurisdicción, valorar debida y exhaustivamente cada una de las pruebas aportadas tanto en el procedimiento fiscalizador como en el recurso de revocación, incluyendo aquellas ofrecidas de manera adicional, en su justa dimensión y términos, y hecho lo anterior resuelva lo que conforme a derecho proceda respecto a si son o no suficientes para desvirtuar los hechos que la impetrante pretende acreditar con las mismas.

Se invoca en lo conducente el precedente sustentado por este Tribunal que señalan:

VIII-P-2aS-483

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.- Los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, establecen la potestad de la autoridad resolutora del recurso de revocación para modificar el acto recurrido en dicha instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. En ese sentido, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido o modificarlo, entonces es viable la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]", pues en esta, se estableció que **la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la**

ACTOR: ***** ** ****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-123-

Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados. Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, situación que conllevaba la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba, con lo cual dicha instancia se convirtió no solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas. Con base en lo anterior, al valorar las pruebas la autoridad resolutora del recurso, no puede afirmarse que esté sustituyéndose en las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios, a pesar de que no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-

S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 195

VIII-P-2aS-354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 408

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-483

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 271

Lo anterior, en razón de que los eventos en los que se sustentó la resolución administrativa no se habían demostrado al considerar la autoridad que el derecho de la contribuyente para acreditar la veracidad de sus afirmaciones había precluido, cuestión que versa sobre el examen del fondo del asunto, ya que la valoración de las probanzas que obran en el sumario constituye un análisis de fondo relativo a lo correcto o incorrecto de la determinación alcanzada por la demandada en ejercicio de una potestad fiscal; pues no debe pasar desapercibido que las pruebas ofrecidas por las partes deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen, luego entonces, cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.

Al respecto se invocan en lo conducente las siguientes tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, que disponen:

ACTOR: ***** ** *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO 103/23-29-01-3

-125-

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	237973 23 de 25
Segunda Sala	Volumen 127-132, Tercera Parte	Pag. 94	Tesis Aislada(Administrativa)

PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.- Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.

Revisión fiscal 27/79. Fincas y Urbanizaciones, S.A. 8 de noviembre de 1979. Cinco votos. Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Raúl Molina Torres.

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Sexta Época	265445 25 de 25
Segunda Sala	Volumen CXVII, Tercera Parte	Pag. 94	Tesis Aislada(Administrativa)

PRUEBAS, VALORACION DE, EN UNA RESOLUCION DEFINITIVA. SI ES CONTRARIA A DERECHO, O SI EN ELLA NO SE TOMARON EN CUENTA OTRAS PRUEBAS, NO IMPLICA UNA VIOLACION PROCESAL, SINO UNA VIOLACION COMETIDA EN LA PROPIA SENTENCIA.- Las violaciones procesales son las cometidas in procediendo y las violaciones de fondo son las cometidas in judicando; o sea, aquéllas, durante el procedimiento; y éstas, cuando se pronuncia una resolución definitiva. Si de los conceptos de nulidad de una demanda presentada ante el Tribunal Fiscal no aparece que se haya reclamado ante el mismo alguna violación procesal cometida por la autoridad administrativa demandada durante la fase oficiosa, sino exclusivamente que la resolución de fondo que aquella pronunció, por una parte, carece de fundamento legal y, por otra, omitió apreciar parte de las pruebas, y que las apreciadas no lo fueron adecuadamente, por lo que procedía declarar la nulidad de su acto lisa y llanamente, invocando al respecto lo demandado por el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, cualquier valoración de pruebas que se haga en la resolución definitiva, si esa valoración es contraria a derecho, o si en la propia

resolución no se tomaron en cuenta otras más, no importa una violación procesal propiamente dicha, sino violación cometida en la sentencia misma -in judicando-, esto es, al resolver si la fundamentación del acto administrativo conduce o no a la declaración de su nulidad. Por esto, sería un error del Juez de Distrito sostener en su fallo que son meras "irregularidades formales" las cometidas por la autoridad administrativa en una resolución y que fueron reclamadas por la parte actora en el juicio fiscal, por lo que debieron ser reparadas en la fase oficiosa del procedimiento y no la contenciosa ante la Sala Fiscal, puesto que, al haberse propuesto a la consideración de la Sala Fiscal si el acto impugnado es nulo por carecer de la debida fundamentación legal, y por que la autoridad administrativa no valoró adecuadamente determinadas pruebas y no consideró otras que le fueron rendidas, ello importa cuestiones de la competencia de la propia Sala responsable, para resolver sobre la nulidad demandada.

Amparo en revisión 7230/65. Herbert Erich Schoenborn por si y como apoderado de Redima, S. A. 15 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Máxime que si bien la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades para valorar las pruebas, ello únicamente acontece en el procedimiento de fiscalización, pues en dicha etapa se allega de la información contable relacionada con los contribuyentes y en la emisión de la resolución liquidadora tiene la obligación de proceder a su valoración; por tanto, si en el caso concreto, la hoy actora en el recurso de revocación ofreció medios de convicción diversos a los ya ofrecidos en el procedimiento de fiscalización del cual emanó la resolución recurrida, dado la violación procedimental analizada en el Considerando que antecede, su valoración será a cargo de la autoridad liquidadora.

Así, ante la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se encuentra impedida para proceder a la valoración de las pruebas que ofreció en el recurso de revocación y resolver el fondo de la controversia, pues el concepto de Litis abierta establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se traduce en la posibilidad a cargo del gobernado de plantear argumentos no expuestos en el recurso administrativo, sin embargo, dicha potestad no incluye la posibilidad de valorar las pruebas que conforme a la ley corresponde analizar a la autoridad resolutora, debiendo existir previamente el pronunciamiento y análisis correspondiente por parte de la autoridad resolutora. Por tanto, en el caso concreto, no aplica el principio de litis abierta, pues de proceder al análisis de tales probanzas, implicaría una sustitución en las facultades propias de la autoridad fiscal.

ACTOR: ***** ** ****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-127-

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia que es de aplicación obligatoria para esta Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Registro digital: 2004012
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y **se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso**, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre

otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. **Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.**

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota:

La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223.

Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 15/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Por auto de cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 7/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

-129-

Nota: (*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO."

Ahora bien, en virtud de que la actora controvierte el procedimiento administrativo de ejecución tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo **103/23-29-01-3, acumulado al en que se actúa**, que ha sido declarado nulo en el presente considerando, dicha declaratoria trasciende en la legalidad de los actos de cobro referidos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de los actos de cobro impugnados en el juicio **103/23-29-01-3, acumulado al en que se actúa**.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia VI.1o.A. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1480, del rubro y texto que se transcriben:

CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y

239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, **con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen** por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

Derivado de lo anterior, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación vertidos por la demandante, pues sea cual fuere el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, siendo aplicable la Jurisprudencia **2a./J.33/2004**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de 2004, página 425, que señala:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, a en razón de que ésta conlleva la insubsistencia

ACTOR: *****

EXPEDIENTE: 681/22-29-01-4 Y ACUMULADO [103/23-29-01-3](#)

-131-

plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9, interpretados a contrario sensu, 49, 50, 51 fracciones III y IV y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en el juicio atraído [103/23-29-01-3](#), en consecuencia;

II. Es procedente el presente juicio, en consecuencia;

III. La parte actora probó los extremos de su pretensión en el **juicio atrayente 681/22-29-01-4 y en el atraído 103/23-29-01-3**; en consecuencia,

IV. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio atrayente **681/22-29-01-4** las cuales quedaron debidamente precisadas en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos señalados en el mismo.

V. Se declara la nulidad de los actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución impugnados en **el juicio atraído 103/23-29-01-3**.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **ARTURO BOLIO CERDÁN**, Titular de la Primera Ponencia;

ERNESTO C. GRANDINI OCHOA, en su carácter de Presidente de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia y **MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la Maestra BEATRIZ ELIZABETH SALCEDA GUERRA Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

ABC*BESG

MAG. ARTURO BOLIO CERDAN
Ponente y Titular de la Primera
Ponencia

**MAG. ERNESTO C.
GRANDINI OCHOA**
Presidente de la Sala y Titular de la
Segunda Ponencia

MAG. MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ
Titular de la Tercera Ponencia

**MTRA. BEATRIZ ELIZABETH
SALCEDA GUERRA**
Secretaria de Acuerdos

*“El 04 de noviembre de dos mil veinticuatro, el licenciado Mtra. Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: **nombre de la parte actora, nombre del representante legal, número de oficio del recurso de revisión, nombre de tercero, número de orden de revisión, nombres de terceros, cuentas bancarias, correo electrónico y personas morales.** Conste.”*